

ADMINISTRACIÓN LOCAL**Ayuntamiento de Montalbán**

Núm. 1.006/2022

Expediente GEX 2022/195.

Asunto: Aprobación definitiva de la ordenanza municipal reguladora de circulación y tráfico.

ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de la Ordenanza municipal reguladora de circulación y tráfico, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

ORDENANZA MUNICIPAL DE CIRCULACIÓN Y TRÁFICO DE MONTALBÁN DE CÓRDOBA.**Título I****Disposiciones generales****Artículo 1. Objeto de la Ordenanza.**

1. La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación de las competencias reconocidas a los municipios por el Real Decreto Legislativo 06/2015, de 30 de octubre, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y por el artículo 25 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Estas competencias, referidas a las vías urbanas del término municipal de Montalbán de Córdoba abarcan:

- a) Ordenación y control del tráfico, su vigilancia y la regulación de los usos de las vías urbanas.
- b) Normas de circulación para los vehículos.
- c) Normas que, por razón de la seguridad vial, han de regir para la circulación de peatones y animales.
- d) Elementos de seguridad, activa o pasiva, y su régimen de utilización.
- e) Criterios de señalización de las vías. La regulación de las señales reglamentarias se efectuará de forma específica, para tramos concretos de la red viaria municipal, o de forma general para toda la población, en cuyo caso las señales se colocarán en todas las entradas de ésta. No se podrá colocar señal alguna sin la preceptiva autorización municipal, así como tampoco se permitirá la colocación de publicidad, panfletos, carteles, anuncios o mensajes que impidan o limiten a los usuarios la normal visibilidad o que distraigan su atención. Toda señal que no esté debidamente autorizada o no cumpla las normas en vigor, el Ayuntamiento procederá a su retirada inmediata.
- f) Autorizaciones que, para garantizar la seguridad y fluidez de la circulación vial, deba otorgar el Ayuntamiento con carácter previo a la realización de actividades relacionadas o que afecten a la circulación de vehículos, peatones o usuarios y animales, así como las medidas complementarias que puedan ser adoptadas en orden al mismo fin. Por tal motivo, se podrán colocar o retirar provisionalmente las señales que sean convenientes, así como tomar las oportunas medidas preventivas.

g) Regulación de las infracciones derivadas del incumplimiento de las normas establecidas y de las sanciones aplicables a las mismas, así como las peculiaridades del procedimiento sancionador en este ámbito.

h) Regulación de las medidas cautelares que, en el ámbito sancionador, se adopten, especialmente de la inmovilización y retirada de los vehículos.

i) Cuantas otras funciones reconocen a los Municipios la legislación vigente en la materia.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. Las disposiciones de esta Ordenanza se aplicarán en todo el término municipal de Montalbán de Córdoba, obligando a los titulares y usuarios de las vías y terrenos públicos aptos para la circulación, a los de las vías y terrenos que, sin tener tal aptitud, sean de uso común, y, en defecto de otras normas, a los titulares de las vías y terrenos privados que sean utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios.

2. Dentro del concepto de usuarios se incluyen los que lo sean en concepto de titulares, propietarios, conductores u ocupantes de vehículos o en concepto de peatones, y tanto si circulan individualmente como en grupo.

3. La Ordenanza se aplica, también, a todas aquellas personas físicas o jurídicas que, sin estar comprendidas en los párrafos anteriores, resulten afectadas por las disposiciones de esta Ordenanza.

4. Asimismo, se aplica a los animales sueltos o en rebaño y a los vehículos de cualquier clase que, estáticos o en movimiento, se encuentren incorporados al tráfico en las vías a que se refiere la Ordenanza.

5. No serán aplicables a las disposiciones de esta Ordenanza a los caminos, terrenos, garajes, cocheras u otros locales de similar naturaleza, construidos dentro de fincas privadas, sustraídos al uso público y destinados al uso exclusivo de los propietarios y sus dependientes.

6. En defecto de otras normas, los titulares de vías o terrenos privados no abiertos al uso público, situados en urbanizaciones, hoteles, clubes y otros lugares de recreo, podrán regular, dentro de sus respectivas vías o recintos, la circulación exclusiva de los propios titulares o sus clientes cuando constituyan una colectividad determinada de personas, siempre que lo hagan de manera que no desvirtúen las normas contenidas en la legislación general sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (incluido el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación, para la aplicación y desarrollo del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial aprobado por RDL 6/2015) y en esta Ordenanza, ni induzcan a confusión con ellas.

Artículo 3. Órganos Municipales competentes.

Las competencias a que se refiere el artículo 1 de esta Ordenanza se ejercerán, en los términos que en cada caso establezca la misma, por:

- a) El Excmo. Ayuntamiento Pleno.
- b) El Sr. Alcalde o Sra. Alcaldesa.
- c) El Concejal-Delegado o Concejal-Delegada en la materia u órgano que lo sustituya, en la forma en que se concrete, en cada momento, su delegación.
- d) Cualesquiera otros órganos de gobierno del Ayuntamiento que, por delegación expresa, genérica o especial, de los dos primeros, actúen en el ámbito de aplicación objetivo y territorial de la Ordenanza.
- e) El Jefe y demás miembros de la Policía Local.

Los agentes de Policía local tendrán como función las previstas en la letra b del número 1 del artículo 53 de la Ley Orgánica 2/86, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, y en el ejercicio de esas funciones, tendrán la consideración de agen-

tes de la autoridad.

Artículo 4. Legislación complementaria y supletoria.

En lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la normativa comunitaria, estatal y autonómica sobre la materia, señaladamente el RD Legislativo 6/2015 (LSV), el RD 1428/2003 (RGCIR), RD 818/2009 (RGCON), el RD 2822/98 (RGV), RDL 8/2004 (SOA), y la normativa de desarrollo, ya sea sectorial o de Régimen Local.

Artículo 5. Conceptos utilizados.

A los efectos de esta Ordenanza y normativa complementaria, los conceptos básicos sobre vehículos, vías públicas y usuarios de las mismas, se entenderán utilizados en el sentido establecido en el Anexo del RD Legislativo 6/2015, sin perjuicio de las definiciones que, para otros supuestos, se contienen en la propia Ordenanza.

Específicamente, además de los conceptos antes aludidos, se tendrá en cuenta, a los efectos de esta Ordenanza, el de zonas ajardinadas, entendidas como las así previstas en el Planeamiento Urbanístico vigente, así como las que, al margen de su denominación (parques, jardines, arriates, etc), presenten signos externos de su destino a este fin.

Artículo 6. Vigencia y revisión de la Ordenanza.

1. Esta Ordenanza tiene vigencia indefinida, sin que pueda ser derogada salvo por lo dispuesto por normas de superior o igual rango.

2. En el supuesto de que se promulgue una norma de superior rango que contradiga la misma, se entenderá derogada la Ordenanza en los aspectos puntuales a que se refiera dicha norma siempre que no sea posible la acomodación automática de la propia Ordenanza a la misma, que se entenderá hecha cuando, por la índole de la norma superior, sólo sea necesario ajustar cuantías, modificar la dicción de algún artículo, etc.

Artículo 7. Interpretación de la Ordenanza.

Se faculta expresamente al señor Alcalde o a la señora Alcaldesa, u órgano que actúe por delegación expresa del mismo en esta materia, para interpretar, aclarar, desarrollar y ejecutar las prescripciones de esta Ordenanza, así como para suplir, transitoriamente, por razones de urgencia y hasta que exista pronunciamiento en la primera sesión que celebre a continuación el Pleno del Ayuntamiento, los vacíos normativos que pudieran existir en la misma.

Título II

Normas de comportamiento en la circulación

Capítulo 1º

Normas generales

Artículo 8. Disposición general.

1. Además de respetar las normas contenidas en la legislación general aplicable, cuando se efectúen obras o instalaciones en las vías objeto de esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los siguientes párrafos.

2. La realización de obras o instalaciones en dichas vías necesitará la autorización previa del Ayuntamiento, rigiéndose, por las normas urbanísticas en cada caso aplicables.

3. Cuando las obras o instalaciones a las que se refiere el párrafo anterior afecten a la seguridad del tráfico o a la libre circulación por las calles de la localidad, necesitará además de lo ya preceptuado en el dicho párrafo, la previa comunicación a la Jefatura de la Policía Local, a efectos de seguridad en sus propias intervenciones, las del servicio de extinción de incendios, de urgencias sanitarias u otras de índole similar.

4. Por circunstancias o características especiales de tráfico debidamente justificadas, podrán interrumpirse las obras a que se

refiere el párrafo anterior durante el tiempo imprescindible, mediante Decreto de la Alcaldía, dictado previa audiencia del titular de las obras.

5. Asimismo, podrá condicionarse la ejecución de las obras, previamente, en la Licencia o autorización que las legitime, a un calendario específico, cuando de las mismas pudiera derivar una afección grave al tráfico o al desarrollo de actividades en la vía pública, como manifestaciones religiosas, cabalgatas, pruebas deportivas, etc., cuya realización estuviera predeterminada con antelación a la solicitud de Licencia o autorización de las obras. A estos efectos, el tiempo de inejecución de las obras no computará relación con los plazos que la legislación urbanística pudiera imponer para su inicio, continuación y terminación, que se entenderán prorrogados durante dicho tiempo.

Artículo 9. Circulación de vehículos.

1. Queda prohibida, salvo en los supuestos tasados previstos en esta Ordenanza, la circulación de vehículos por zonas peatonales y ajardinadas.

2. Queda prohibida la circulación de vehículos en sentido contrario al estipulado para la vía, salvo los autorizados documentalmente.

Artículo 10. Límites de velocidad.

1. En las vías objeto de esta Ordenanza el límite será el que dictamine por acuerdo de la Junta de Gobierno Local.

2. No se deberá entorpecer la marcha normal de otro vehículo circulando sin causa justificada a velocidad anormalmente reducida.

3. En las calles por las que se circule por un solo carril y en todas aquéllas en las que la afluencia de peatones sea considerable, así como en las que están ubicados los Centros Escolares, los vehículos reducirán su velocidad a la adecuada y tomarán precauciones especiales.

4. No se deberá circular a una velocidad inadecuada según las condiciones que haya en la vía pública tanto de la propia vía como del entorno de la misma.

Artículo 11. Peatones.

1. Además de respetar las normas generales sobre circulación de peatones, éstos están obligados, cualquiera que sea el sentido de su marcha, a ceder el paso a las personas con movilidad reducida de cualquier tipo, carritos de niños y demás viandantes que, por sus circunstancias personales o materiales, se encuentren en una situación de desventaja en su movilidad respecto de los primeros.

2. Quedan prohibidos en la vía pública los juegos de pelota, el uso de patines o monopatines y cualquier otra actividad que pueda afectar a la seguridad y libre circulación de los demás usuarios de la misma, debiendo estarse a las normas que dicte la Autoridad en cuanto al lugar y circunstancias de desarrollo de estas actividades.

3. En el supuesto de grave afección a la seguridad vial, la Autoridad o sus Agentes podrán adoptar las medidas cautelares pertinentes para evitar la misma.

Artículo 12. Animales.

1. La circulación de animales por las vías objeto de esta Ordenanza se ajustará a lo dispuesto en la legislación general aplicable, permitiéndose, con carácter general, el tránsito de coches de caballos, así como el de otros animales o vehículos en las festividades populares en las que su uso está arraigado.

2. Los conductores deberán estar en todo momento en condiciones de controlar sus vehículos o animales. Al aproximarse a otros usuarios de la vía deberán adoptar las precauciones necesarias para la seguridad de los mismos, especialmente cuando se

trate de niños, ancianos, invidentes u otras personas manifiestamente impedidas.

3. A los conductores de caballerías, ganados y vehículos de carga de tracción animal les está prohibido llevarlos corriendo por la vía en las inmediaciones de otros de la misma especie o de las personas que van a pie, así como abandonar su conducción o dejarles marchar libremente.

4. En cualquier caso, se estará a lo dispuesto en las Ordenanzas Municipales, en cuanto al uso de las vías objeto de esta Ordenanza por los mismos, sancionándose las infracciones a las mismas con arreglo al procedimiento previsto en ellas, salvo que la infracción que se cometiere afectara al tráfico, circulación de vehículos a motor o la seguridad vial, en cuyo caso se seguirá lo preceptuado en esta Ordenanza.

Artículo 13. Vehículos de Movilidad Personal (VMP).

1. Los VMP, al ser considerados, a todos los efectos vehículos, tendrán prohibida la circulación por aceras, zonas peatonales, parques, jardines u otros espacios destinados para peatones.

2. Serán de uso unipersonal y no podrán transportar viajeros ni carga.

3. Se prohíbe la circulación de VMP a menores de 15 años, excepcionalmente se permitirá la circulación en estos vehículos a los menores de 15 años, únicamente por el carril bici y siempre y cuando vayan acompañados de un adulto y utilicen casco de protección.

4. Queda prohibido conducir utilizando cualquier tipo de casco de audio o auricular conectado a aparatos receptores o reproductores de sonido u otros dispositivos, así como aparatos de telefonía móvil o cualquier otro medio o sistema de comunicación.

5. Entre la puesta y la salida del sol será obligatorio el uso de alumbrado y de chaleco reflectante.

6. Los usuarios de estos vehículos deberán portar en todo momento documentación técnica emitida por el fabricante o importador en la que consten las características esenciales de los mismos (dimensiones, peso en vacío, potencia y velocidad máxima), de acuerdo en lo establecido en la normativa vigente en materia de etiquetado y rotulación de productos industriales, así como documento en el que conste el marcado CE del producto. El documento podrá ser requerido en cualquier momento por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico.

El vehículo deberá ser identificable de forma inequívoca con la documentación, bien por la existencia de un número de serie o bastidor, o bien mediante la clara identificación de marca y modelo del mismo.

7. Los requisitos para su circulación serán los establecidos por la normativa específica estatal, Reglamento General de Circulación, Reglamento General de Vehículos y toda aquella de superior rango a esta Ordenanza que le pudiera afectar.

Capítulo 2º

Emisión de perturbaciones y contaminantes

Artículo 14. Legitimidad y ámbito de aplicación.

Lo establecido en la presente norma, se ajusta a lo dispuesto en el Decreto 06/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía por el que se regula la calidad del medio ambiente atmosférico y se crea el registro de Sistemas de Evaluación de la Calidad del Aire en Andalucía, y aplicable por tanto, en todo el término municipal de Montalbán de Córdoba.

Artículo 15. Condiciones de circulación.

1. Se prohíbe la emisión de perturbaciones electromagnéticas, ruidos, gases y otros contaminantes en las vías objeto de esta Ordenanza Municipal sobre tráfico, circulación de vehículos a motor

y seguridad vial, en los casos y por encima de las limitaciones que se establecen en los apartados siguientes.

2. Queda prohibida la circulación de vehículos con el llamado escape libre, o que por cualquier otra causa, produzcan un nivel de ruido que notoriamente rebase los límites máximos establecidos a continuación, pudiendo formularse denuncia sin necesidad de medida.

3. Se prohíbe, asimismo, la circulación de los vehículos mencionados con los gases expulsados por los motores, en lugar de atravesar un silenciador eficaz, salgan desde el motor a través de uno ineficaz, incompleto, inadecuado, deteriorado o a través de tubos resonadores, y la de los de motor de combustión interna que circulen sin hallarse dotados de un dispositivo que evite la proyección descendente al exterior, de combustible no quemado o lancen humos que puedan dificultar la visibilidad a los conductores de otros vehículos o resulten nocivos.

4. Queda prohibida la emisión de contaminantes a que se refiere el apartado 1 del presente artículo producida por vehículos a motor por encima de las limitaciones previstas en las normas reguladoras de los vehículos.

5. Queda prohibida la circulación de vehículos, por las vías objeto de esta Ordenanza, ocasionando molestias por aceleraciones bruscas u otras circunstancias anormales.

Artículo 16. Condiciones de medida y revisiones de vehículos.

La medida del ruido de vehículos se podrá realizar por personal funcionario de este Excmo. Ayuntamiento o bien por una empresa, pública o privada, cuyo servicio esté concertado con él.

Los titulares de los vehículos a motor que circulen por el casco urbano, están obligados a mantener en todo momento las condiciones de homologación de los mismos con la tolerancia a su nivel sonoro de + 2 dBA.

Las motocicletas, ciclomotores y demás vehículos automóviles que circulen por la vía pública con escape libre o con aparatos de cualquier clase añadidos al tubo de escape distintos a los procedentes de fábrica o no homologados, que generen una emisión acústica presuntamente perturbadora, podrán ser retirados de la circulación y trasladados al Depósito Municipal de Vehículos, donde los propietarios de dichos vehículos, con los medios personales y materiales que consideren oportunos, procederán a subsanar las deficiencias que motivaron su retirada y depósito, corriendo el titular del vehículo con los gastos que ocasione esta medida.

Artículo 17. Medición del nivel de ruido.

Para efectuar las medidas se seguirán los métodos de medición previstos en la normativa específica.

Todos los conductores están obligados a colaborar en las pruebas reglamentarias de detección que permitan comprobar las posibles deficiencias de las emisiones de los vehículos. Los conductores han de trasladar el vehículo a un lugar donde se pueda hacer la medida, teniendo en cuenta que si se negasen, la Administración puede usar los medios más adecuados para el traslado. Apercibido el conductor del exceso de emisión de ruidos de su vehículo por el agente de tráfico, aquél deberá trasladar su vehículo de manera inmediata a efectuar prueba de la medida de las emisiones de ruido del vehículo. La no colaboración en la realización de las medidas puede ocasionar la inmovilización inmediata del vehículo.

La superación por parte de un vehículo del límite máximo de emisión de ruidos, establecido en la normativa medioambiental competente, será tipificada como infracción grave. A este efecto, cuando exista consignación presupuestaria suficiente se dotará de medios a la Policía Local para el control a estos efectos.

Capítulo 3º
Estacionamientos
Sección Primera
Normas Generales

Artículo 18. Régimen general.

1. En uso de las atribuciones que confieren a los Municipios los artículos 7 y 39 del RD Legislativo 06/2015, y artículo 93 del RD 1428/2003, de 21 de noviembre, es objeto de este Capítulo la regulación general de los estacionamientos en el ámbito de aplicación de la Ordenanza.

2. A estos efectos, se parte del principio de equitativa distribución de los mismos entre los usuarios, compatibilizándolo con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles.

3. Como regla general, cada tipo de vehículo usará el estacionamiento que esté destinado a su tipología, sin aparcar en los del resto de usuarios. Particularmente, los vehículos de dos ruedas no deberán aparcar en lugares de estacionamiento del resto de los vehículos, entre ellos, de forma que imposibiliten o perturben las maniobras de sus conductores. A estos efectos, se delimitarán zonas específicas para el estacionamiento exclusivo de los vehículos de dos ruedas.

Artículo 19. Prohibiciones generales.

1. Además de las prescripciones generales sobre la materia, recogidas en el Capítulo VIII del Reglamento General de Circulación, el estacionamiento de vehículos se regirá por las siguientes normas:

a) Los vehículos se podrán estacionar en línea, es decir, paralelamente a la acera, en batería, perpendicularmente a aquella; y en semibatería oblicuamente.

b) Ante ausencia de señal que determine la forma de estacionamiento, éste se realizará en línea.

c) En los lugares habilitados para estacionamiento con señalización en el pavimento, los vehículos se colocarán dentro del perímetro marcado.

d) Los conductores habrán de estacionar su vehículo tan cerca de la acera como sea posible, aunque dejando un pequeño espacio para permitir la limpieza de aquella parte de la calzada, excepto que por las dimensiones de altura del vehículo desde éste se pueda acceder a las viviendas colindantes en cuyo caso no le estará permitido.

2. Queda absolutamente prohibido la parada y el estacionamiento, según los casos, de vehículos en las siguientes circunstancias:

a) En los lugares donde lo prohíben las señales correspondientes.

b) Cuando se estacione de forma distinta a la indicada por la señal o marca vial correspondiente.

c) Cuando se estacione en zona habilitada para otro tipo de vehículo.

d) Donde se obligue a otros conductores a realizar maniobras excesivas, peligrosas o antirreglamentarias.

e) En aquellos lugares donde se impida o dificulte la circulación.

f) En doble fila, tanto si en la primera se halla un vehículo como un contenedor u otro objeto o algún elemento de protección.

g) En cualquier otro lugar de la calzada distinto al habilitado para el estacionamiento.

h) En aquellas calles de un solo sentido de la circulación, donde la calzada no permita el paso de una columna de vehículos.

i) En aquellas calles de doble sentido de circulación, en las cuales la amplitud de la calzada no permita el paso de dos columnas

de vehículos.

j) En las esquinas, cruces o bifurcaciones de calles, cuando se impida el paso o dificulte el giro de cualquier otro vehículo o impida la visibilidad del tránsito de una vía a los conductores que acceden de otra.

k) En condiciones que obstaculice o dificulte la salida de otros vehículos estacionados reglamentariamente.

l) En los espacios de la calzada destinados al paso de viandantes, pasos de peatones, pasos de cebra, ocupándolos total o parcialmente. Así como cuando se encuentren estacionados en una zona de tránsito de peatones y se presuma racionalmente el paso de éstos por la misma.

m) En las aceras, andenes, refugios, paseos centrales o laterales, islas peatonales y zonas señalizadas con franjas en el pavimento, zona o calle peatonal o zona ajardinada, tanto si es total como parcial la ocupación.

n) En aquellos tramos señalizados y delimitados como parada de transporte público o escolar, de taxis, zonas de carga y descarga, vados y zonas reservadas en general.

o) En un mismo lugar por más de quince días de manera continuada o ininterrumpida.

p) En las zonas que, eventualmente, hayan de ser ocupadas por actividades autorizadas o en los que hayan de ser objeto de reparación, señalización, o limpieza. En estos supuestos la prohibición se señalará convenientemente y con antelación suficiente.

q) Cuando un vehículo se halle estacionado en los espacios reservados por motivos de seguridad pública, siempre que se encuentren debidamente señalizados y delimitados.

r) Cuando se encuentren en un emplazamiento tal que impida la visión de las señales de tráfico a los demás usuarios de la vía.

s) En una acera o chaflán de modo que sobresalga de la línea del bordillo de alguna de las calles adyacentes, interrumpiendo con ello una fila de vehículos.

t) El tiempo máximo que podrá permanecer estacionado un camión o autobús en la zona reservada para ellos será de 30 días máximo.

3. Queda prohibido el estacionamiento de tractores, aperos, remolques agrícolas, remolques ligeros o de menos de 750 kg, en todo el casco urbano de la localidad, excepto los meses en los que se desarrolla la campaña de recogida.

4. Queda prohibido el estacionamiento en todo el casco urbano de remolques-cuba usados para fumigación de productos fitosanitarios.

5. Se prohíbe el estacionamiento de caravanas y autocaravanas excepto en la zona autorizada al efecto, igualmente los fines de semana y festivos quedará prohibido el estacionamiento de camiones y autobuses en este lugar.

6. Queda prohibida expresamente la reserva de estacionamientos en las vías objeto de esta Ordenanza sin la previa y expresa Licencia municipal que las ampare. A los efectos anteriores, no se pondrán artilugios que impidan la ocupación del estacionamiento por cualquier usuario, salvo los estrictamente necesarios para la prestación de los servicios públicos municipales de Higiene Urbana o de otra índole.

La contravención de esta prohibición llevará aparejada, además de la sanción pertinente, por infracción al tráfico, la retirada inmediata del obstáculo colocado, a cuyos efectos, si no se efectúa en el acto por el interesado, previamente requerido verbalmente por los Agentes actuantes, cuando sea hallado, se realizará por los Servicios Municipales a costa del mismo.

7. Queda prohibida la fijación de animales, motocicletas, bici-

cletas, ciclomotores, etc., a elementos mobiliario urbano o inmueble, con cadenas o cualquier otro tipo de elemento. Asimismo, se prohíbe la fijación conjunta en grupos de motocicletas.

Artículo 20. Prohibiciones específicas.

1. Se prohíbe el estacionamiento en aquellas vías o zonas delimitadas por el Ayuntamiento Pleno en que, por su singular morfología urbanística, el estacionamiento de vehículos pudiera comportar una perturbación del desarrollo de alguno de los servicios de urgencia previstos en esta Ordenanza. El incumplimiento de esta prohibición comportará, además de la imposición de la sanción que proceda, la retirada inmediata del vehículo.

2. Se prohíbe, asimismo, la parada y el estacionamiento en las vías de circulación especial que, por razón de su singularidad e incidencia en el tráfico de la localidad, se señalen por la Alcaldía previo informe de la Jefatura de la Policía Local.

3. En estas vías y en las que en lo sucesivo se determinen por Bando de la Alcaldía, quedan absolutamente prohibidas las paradas y estacionamiento, salvo en las que, de ellas, tengan previstos y delimitados aparcamientos de vehículos, así como para la actuación de los servicios de urgencia y las imprescindibles operaciones de Higiene Urbana, a cuyos efectos se efectuará la pertinente señalización, se perturbará en el menor grado posible la circulación, buscando en todo momento el lugar más idóneo para efectuar la parada o estacionamiento, y se evitará en todo caso la creación de situaciones de peligro. La contravención de esta norma llevará aparejada, además de la sanción correspondiente, la retirada del vehículo infractor.

4. Además de lo previsto en los párrafos anteriores de este artículo, la Alcaldía podrá conferir el tratamiento de vía especial, sujetándose a lo antes señalado, a otras vías urbanas de la localidad, con motivo exclusivo de la celebración de ferias, festejos, certámenes, pruebas deportivas y similares.

5. Asimismo, la Alcaldía, previo informe preceptivo de la Jefatura de la Policía Local, podrá autorizar las paradas y estacionamientos en las vías a que se refiere este artículo, o en algunas de ellas en particular, a otros usuarios en función del servicio público que presten.

Artículo 21. Vigilancia de estacionamientos.

1. El Ayuntamiento Pleno podrá autorizar el establecimiento de un servicio de vigilancia de los estacionamientos, al margen de la actividad propia de la Policía Local, por el que se percibirá la contraprestación que el mismo determine.

2. Tanto si se establece como si no, queda prohibido el desarrollo de esta actividad de vigilancia por personas no autorizadas expresamente, no estando obligados los usuarios al pago de retribución alguna del mismo, cuya exacción, si se produce, podrá ser denunciada a los miembros de la Policía Local, quienes procederán a adoptar las medidas pertinentes para evitar su continuación.

Sección Segunda

Estacionamientos para mudanzas

Artículo 22. Norma única.

1. Cualquier actividad de mudanza de enseres que lleve aparejada la necesidad de ocupar una parte de las vías objeto de esta Ordenanza, debe ser previa y expresamente comunicada a la Jefatura de la Policía Local con una antelación mínima de 48 horas y tener la autorización correspondiente del Ayuntamiento.

2. El vehículo que efectúe la mudanza deberá someterse a la fecha, itinerario, duración, horario y número de metros que le marque la Jefatura de la Policía Local, pudiendo recabar de la misma, la reserva anticipada de la zona necesaria para estacionar el vehículo.

3. En cualquier caso, se someterá a las indicaciones de los

Agentes de la Policía Local en el desarrollo de sus cometidos.

4. Asimismo deberá pagar la Tasa correspondiente antes de realizar la actividad que lleva aparejada la mudanza.

Sección Tercera

Vados particulares

Artículo 23. Disposición general.

La instalación de vados particulares para entrada y salida de vehículos en inmuebles, cocheras colectivas o particulares, industrias, etc., así como las reservas de espacio para permitir el acceso o salida de las mismas por las características de la vía o el inmueble, requerirá la previa y expresa autorización del Ayuntamiento, rigiéndose por la Normativa del Planeamiento Urbanístico vigente o normativa en cada momento en vigor.

Artículo 24. Requisitos de la actividad.

1. Vado Permanente. Una vez conseguida la autorización a que se refiere el artículo anterior, deberá fijarse en lugar visible el correspondiente distintivo homologado por la Administración que manifieste la legitimidad de ese uso común especial del dominio público. El titular de la misma tiene la obligación de mostrar a requerimiento de los Agentes de la Autoridad, la Licencia de Concesión.

2. El beneficiario del vado no podrá usar más espacio que el estrictamente necesario a los efectos para el que se le ha concedido, sin que tenga derecho adquirido a una reserva superior o distinta de la vía urbana, cuya concesión, en los casos en que, tratándose de Licencias ya otorgadas, estructuralmente sea inevitable, se efectuará caso por caso y en forma expresa, debiendo abonar las exacciones municipales que procedan. Queda prohibido el estacionamiento de vehículos en los espacios de dichas reservas aunque sean del titular, propietario o usuarios de la misma.

3. Reserva para cochera y estacionamiento autorizado. Una vez conseguida la autorización a que se refiere el artículo anterior, deberá fijarse en lugar visible el correspondiente distintivo homologado por la Administración que manifieste la legitimidad de ese uso común especial del dominio público. El titular de la misma tiene la obligación de mostrar a requerimiento de los Agentes de la Autoridad, la Licencia de Concesión.

4. El beneficiario de la Reserva para cochera y estacionamiento autorizado no podrá usar más espacio que el estrictamente necesario a los efectos para el que se le ha concedido, y tendrá derecho a estacionar un vehículo delante de la cochera, siempre y cuando muestre en lugar visible del vehículo la autorización correspondiente.

5. Será de cuenta del beneficiario el mantenimiento del distintivo del vado, que deberá hallarse en perfectas condiciones de uso, así como las obras que deban efectuarse para permitir el acceso al inmueble, cochera, etc., de que se trate, que deberá efectuarse, en todo caso, siguiendo las prescripciones de las citadas Normas Urbanísticas, de las Ordenanzas Municipales que las desarrollen o complementen y de los Servicios Municipales competentes en cada caso.

6. Queda prohibida la fijación de placas falsas o no expedidas por el Ayuntamiento, así como la utilización de una misma placa o número de la misma en varias entradas.

Sección Cuarta

Garajes y estacionamientos colectivos, públicos y privados

Artículo 25. Disposición y prohibiciones generales.

1. La instalación y explotación de garajes y/o estacionamientos colectivos, de titularidad pública o privada, deberá ajustarse a las Normas del Planeamiento Urbanístico vigente y demás normativa aplicable a la materia, que garantice su seguridad, idoneidad,

etc., necesitando, en cualquier caso, previa y expresa autorización municipal.

2. Prohibiciones generales.

1º. Queda prohibida la explotación de estacionamientos colectivos sin la pertinente autorización a que se refiere el artículo anterior.

2º. Asimismo, se prohíbe el cierre de las entradas a los mismos que provoque la detención en medio de la vía de los vehículos que pretendan utilizarlos, debiendo, por tanto, quedar practicable la entrada y salida de los vehículos, instalándose, en su caso, señales homologadas y autorizadas que permitan al presunto usuario comprobar, sin detener el vehículo y con antelación a su llegada al estacionamiento, si puede hacer o no uso del mismo.

3º. También queda prohibido el apostamiento en las vías y zonas de uso general, de personas para hacerse cargo de los vehículos de los que pretendan aparcar, por lo que éstos deberán entrar directamente al estacionamiento colectivo, sin detención en dichas vías y zonas.

Artículo 26. Estacionamientos colectivos públicos.

1. El Ayuntamiento podrá construir estacionamientos públicos, que se regirán por las normas que al efecto, en cada caso, determine el mismo.

2. La explotación de estos estacionamientos podrá efectuarse en cualquiera de las formas previstas en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

3. En su caso, el Ayuntamiento podrá restringir el uso de estos estacionamientos, en su integridad o en parte, a los usuarios residentes en la zona en que se ubiquen, a cuyos efectos les otorgará la pertinente autorización.

Artículo 27. Estacionamientos colectivos privados.

1. De acuerdo con lo establecido en la normativa a que se refiere el artículo 25, se podrán construir estacionamientos colectivos de titularidad privada, que se regirán por lo dispuesto en la legislación general de la actividad económica de que se trata, requiriendo la correspondiente Licencia Municipal de Apertura, tramitada en la forma señalada en dicho artículo.

2. No podrá exigirse responsabilidad al Ayuntamiento por los daños y perjuicios que se ocasionen con motivo de la utilización de estos estacionamientos, salvo que los mismos derivaren de la actividad administrativa de autorización de funcionamiento.

3. El régimen de uso de estos estacionamientos se determinará por sus titulares.

Artículo 28. Revocación de autorizaciones y Supresión de señalización.

1. Las autorizaciones podrán ser revocadas por el órgano que las dictó en los siguientes casos:

- Por ser destinadas a fines distintos para los que fueron otorgadas.
- Por haber desaparecido las causas o circunstancias que dieron lugar a su otorgamiento.
- Por no abonar la tasa anual correspondiente.
- Por carecer de la señalización adecuada.
- Por causas motivadas relativas al tráfico o circunstancias de la vía pública.

La revocación dará lugar a la obligación del titular de retirar la señalización, reparar el bordillo de la acera a su estado inicial y entregar la placa identificativa en el Ayuntamiento.

2. Cuando se solicite la baja o anulación de la autorización de entrada de vehículos que se venía disfrutando por dejar de usar el local como aparcamiento, se deberá suprimir toda la señalización indicativa de la existencia de la entrada, reparación del bordillo de la acera al estado inicial y entrega de la placa al Organismo

municipal competente en el ámbito de la movilidad. Previa comprobación del cumplimiento de estos requisitos por el Organismo municipal competente en el ámbito de la movilidad, se procederá a la concesión de la baja solicitada.

Sección Quinta

Estacionamientos para Personas con Movilidad Reducida

Artículo 29. Disposición Única.

Se estará a lo dispuesto en el RD 1056/2014, de 12 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de emisión y uso de tarjetas de estacionamiento para personas con discapacidad y en la Orden de 19 de septiembre de 2016, por la que se regulan las tarjetas de aparcamiento de vehículos para personas con movilidad reducida en Andalucía.

1. El Ayuntamiento podrá delimitar zonas del dominio público destinadas específicamente para el estacionamiento de los vehículos de Personas con Movilidad Reducida (PMR), reconocida administrativamente, con o sin vehículo adaptado y con la pertinente homologación, para la conducción de los mismos.

2. El Ayuntamiento podrá, asimismo, previo abono de la exacción correspondiente, autorizar una reserva específicamente destinada al vehículo de una Persona con Movilidad Reducida en concreto, junto a su domicilio habitual, debiendo figurar en la señal que delimite la misma, la matrícula de dicho vehículo. La vigencia de esta autorización particular se mantendrá mientras subsista la razón de su otorgamiento, quedando extinguida cuando desaparezcan las razones por las que se otorgó.

3. A los efectos de los números anteriores, el vehículo tendrá colocado en lugar visible, el distintivo que acredita que se ostenta la condición de PMR, y que amparará el estacionamiento en estas reservas. La tarjeta será la establecida en el ANEXO 1 de la Orden de 19 de septiembre de 2016, por la que se regulan las tarjetas de aparcamiento de vehículos para personas con movilidad reducida en Andalucía.

4. Queda prohibido el uso de estas reservas por usuarios que no reúnan los requisitos antes señalados, pudiéndose efectuar la retirada del vehículo infractor de esta prohibición, al catalogarse como servicio público esta reserva de espacio.

Sección Sexta

Estacionamiento reservado a camiones y autobuses.

Artículo 30. Disposición Única.

1. El Ayuntamiento podrá habilitar una zona específica para el estacionamiento de estos vehículos.

2. El tiempo máximo de permanencia de los vehículos estacionados en esta zona será de 30 días.

3. Queda prohibido el estacionamiento de turismos en esta zona.

4. Todos los usuarios velarán por la limpieza y el decoro de la zona, quedando prohibido el vertido de cualquier tipo de residuo o líquido, así como las tareas de mantenimiento o reparación de los vehículos.

5. El Ayuntamiento no se hace responsable del robo de vehículos o mercancías, ni del daño o deterioro ocasionado por terceros, que pudieran sufrir los usuarios de este espacio.

Sección Séptima

Estacionamientos sujetos a limitaciones horarias

Artículo 31. Disposición general.

1. El Ayuntamiento podrá delimitar zonas específicas de la localidad en las que el estacionamiento se sujete a limitaciones horarias, gratuitas o con pago de la exacción procedente, recogida en la pertinente Ordenanza Municipal.

2. Dado el carácter de servicio público de este régimen especial de estacionamientos, en caso de contravención de las nor-

mas que lo rijan, podrá procederse a una sanción y a la retirada del vehículo por perturbación grave del funcionamiento de un servicio público cuando lleve más de un día estacionado.

Artículo 32. Régimen de utilización.

1. El régimen de utilización de estos aparcamientos, salvo de que se disponga otra cosa por el Pleno del Ayuntamiento será que el Ayuntamiento determinará las zonas en que se establezca este régimen peculiar de estacionamientos, que podrá ser limitado en el tiempo y gratuito y limitado en el tiempo previo abono de la tasa correspondiente, haciéndolo público en el Boletín Oficial de la Provincia y en uno de los diarios de mayor difusión de la capital, estableciendo, al mismo tiempo, los días y horas en que, en dichas zonas, se va a desarrollar este servicio.

2. Asimismo, efectuará la señalización pertinente, que permita identificar claramente las zonas delimitadas, así como también su régimen y podrá introducir las correspondientes modificaciones o ampliaciones de las vías afectadas.

Sección Octava

Reservas de estacionamientos para servicios públicos y privados

Artículo 33. Servicios públicos.

1. El Ayuntamiento determinará, previa audiencia no vinculante de las asociaciones, empresas, entidades, etc., afectadas, los lugares que se reservarán para los vehículos afectos a algún servicio público, tanto para su parada como para su estacionamiento.

Los restantes usuarios de las vías objeto de esta Ordenanza no podrán utilizar estos reservados, siendo sancionados, en caso de que así lo hagan, por la comisión de una infracción por estacionamiento indebido, llevando aparejada la retirada del vehículo infractor.

2. Los prestadores de estos servicios públicos, en el ejercicio de los mismos, deberán sujetarse a las normas que al efecto dicte el Ayuntamiento, sin que puedan establecer estacionamientos incontrolados, ni efectuar las paradas fuera de los lugares que, al efecto, se determinen, o en los mismos cuando estén en día inhábil para el servicio que les sea propio. En las paradas de transporte público destinados al servicio de taxis, estos vehículos pueden permanecer a la espera de pasajeros, pero en ningún caso el número de vehículos podrá ser superior a la capacidad de la parada.

3. Se consideran servicios públicos los de titularidad de la Administración y los denominados servicios públicos virtuales impropios (taxis, coches de caballos, ambulancias, coches fúnebres, etc.), sujetos, en su prestación, a control y regulación administrativa.

Artículo 34. Servicios privados.

1. El Ayuntamiento también establecerá, previa audiencia de los representantes, asociaciones, empresas, entidades, etc., afectadas, los lugares reservados para la prestación de servicios privados de utilidad pública, como reparto domiciliario de bombonas de gas, transportes de suministros, etc.

Los restantes usuarios de las vías objeto de esta Ordenanza estarán obligados a respetar estas reservas, incurriendo, en caso contrario, en infracción por estacionamiento indebido, llevando aparejada la retirada del vehículo infractor.

2. El Ayuntamiento determinará, asimismo, los horarios en que estarán vigentes estas reservas, fuera de los cuales, sin incidir en ellos, podrán usarse las reservas por otros usuarios de las vías.

Por su parte, los titulares de estos servicios privados, para poder ejercer este derecho a reserva de estacionamiento, deberán sujetarse a los horarios que señale el Ayuntamiento, en función de la menor afección al resto de los usuarios y la celeridad en la

prestación del servicio que les es propio.

Sección Novena

Reservas a Entidades públicas y privadas

Artículo 35. Norma única.

1. Cualquier reserva de aparcamiento para los vehículos de Entidades públicas y privadas debe ser autorizada previa y expresamente por el Ayuntamiento.

2. A estos efectos, como en el resto de las reservas de estacionamientos a que se refiere este Capítulo, se colocarán los indicadores que señale el Ayuntamiento, sin poder desarrollar actividades, personales o materiales, que limiten el uso por el resto de los usuarios de los lugares no reservados, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los vehículos de urgencia.

Capítulo 4º

Regímenes diversos y transportes

Sección Primera

Disposición General

Artículo 36. Norma Única.

1. Los transportes públicos y privados y el desarrollo de otras actividades que tengan una afección directa al tráfico, se realizarán con sujeción a las disposiciones de esta Ordenanza, además de a las que les sean propias, ya se trate de reglamentaciones generales, ya autonómicas, ya locales.

2. A los efectos anteriores, y sin perjuicio de la remisión a la normativa específica, las infracciones que se cometan, que afecten al tráfico, circulación y seguridad vial, se sancionarán con arreglo a lo dispuesto en esta Ordenanza.

Sección Segunda

Auto-Escuelas

Artículo 37. Norma general.

El desarrollo de la actividad de Auto-Escuelas se realizará en la forma que reglamentariamente y generalmente esté en cada momento establecido.

Artículo 38. Régimen de prácticas.

El Ayuntamiento podrá determinar los lugares y horarios en que puedan efectuar las prácticas de conducción los usuarios de las Auto-Escuelas, sujetándose a las normas de general aplicación en la materia.

Sección Tercera

Auto-taxis

Artículo 39. Disposición General.

El desarrollo de la actividad de los auto-taxis se regirá, además de por las normas de general aplicación, por su Ordenanza Municipal específica, en cuanto no contradiga lo dispuesto en esta Ordenanza.

Artículo 40. Régimen de paradas.

1. Las paradas permanentes de este tipo de transportes se determinarán por el Ayuntamiento, en la forma expuesta en el artículo 33 de esta Ordenanza.

2. Por su parte, la carga y descarga de viajeros deberá hacerse en forma que no se perturbe la circulación, buscando el lugar idóneo para hacerlo sin menoscabo de ésta y nunca indiscriminadamente.

Sección Cuarta

Transporte Escolar y Transporte Privado Complementario

Artículo 41. Norma general.

Se entenderá por transporte escolar urbano, el transporte discrecional reiterado, en vehículos automóviles, de servicio público o de servicio particular del Centro, con origen en el propio centro de enseñanza o con destino a éste, cuando el vehículo realice paradas intermedias o circule dentro del término municipal.

Se considera transporte privado complementario cuando una

empresa o entidad sin ánimo de lucro, que desarrolla como actividad principal una diferente del transporte, lleva a cabo una actividad de transporte con sus propios empleados o asociados en función de las necesidades derivadas de su actividad principal. Es la misma empresa o entidad sin ánimo de lucro la que realiza el transporte con medios propios (personas y vehículos). En este caso, no se deriva una contraprestación económica.

El transporte escolar y el privado complementario se registrarán, además de por las prescripciones de esta Ordenanza en lo que afecte al tráfico, por la demás normativa que se dicte con carácter general.

Artículo 42. Ejecución del mismo.

1. Cualquier actividad de transporte escolar o transporte privado complementario que se lleve a efecto, debe ir precedida de la previa y expresa Licencia Municipal, que se otorgará una vez comprobado el cumplimiento de los requisitos técnicos, de seguridad, etc., exigibles al mismo.

2. En el desarrollo de la actividad, los vehículos deberán limitar sus paradas a los lugares señalados expresamente por el Ayuntamiento.

3. Queda prohibido el estacionamiento en las paradas por más tiempo del estrictamente necesario para recoger o dejar a los usuarios de este servicio, sin que se admitan las esperas de gracia. Sólo se permitirá este estacionamiento prolongado en el Colegio donde se comience y preste el servicio, a cuyos efectos, si no cuenta con espacio suficiente para que los vehículos puedan detenerse sin afectar a la circulación, sólo se podrá efectuar la detención por un máximo de 15 minutos antes de la recogida de los usuarios.

4. Esta recogida y, en su caso, bajada, se harán con puntual diligencia, evitándose el entorpecimiento innecesario del tráfico. A este fin, los Colegios y las empresas o entidades sin ánimo de lucro, deberán establecer los medios personales y materiales precisos que permitan la fluidez de estas operaciones, sin admitirse demoras.

5. Cuando se transporte a los escolares en vehículos privados, se estacionarán éstos en los aparcamientos existentes, prohibiéndose el estacionamiento en doble fila o en los lugares prohibidos en esta Ordenanza.

Sección Quinta

Transportes Fúnebres

Artículo 43. Norma Única.

1. El transporte efectuado por los servicios funerarios se acomodará a la normativa específica que lo regule en sus aspectos sanitarios, de autorizaciones administrativas, etc.

2. En cuanto a su desarrollo en las vías objeto de esta Ordenanza, podrán establecerse reservas de aparcamiento junto a las Iglesias y demás Instituciones donde sean conducidos los cadáveres, que se limitarán al horario general de desarrollo de la actividad.

3. Cualquier excepción a una circulación o estacionamiento normal por las vías objeto de esta Ordenanza, con motivo del desarrollo de su actividad, deberá ser autorizada previa y expresamente por la Jefatura de la Policía Local.

4. Cuando, por la singularidad del fallecido, se presuma una aglomeración de vehículos y/o personas en los lugares a que se refiere el número 2º de este artículo, deberá comunicarse previamente, con antelación de 12 horas como mínimo, a la Policía Local, el lugar y hora de celebración del acto fúnebre de que se trate, correspondiendo dar este aviso a la empresa funeraria actuante.

Sección Sexta

Transporte Colectivo de Viajeros, Urbano e Interurbano

Artículo 44. Norma general.

El transporte colectivo de viajeros, urbano e interurbano, se atenderá a la normativa general que lo regule, sin perjuicio de las previsiones contenidas en esta Ordenanza.

Artículo 45. Transporte colectivo urbano.

El régimen de explotación y servicio de este tipo de transporte se determinará por la empresa prestataria del mismo, mientras mantenga su carácter municipalizado, si bien deberá someterse a las indicaciones que por el Ayuntamiento se le señalen, modificando, en su caso, la planificación de esta explotación en lo que al tráfico se refiere.

A estos efectos, cualquier propuesta de itinerarios, régimen de paradas, etc., deberá ser informada por la Jefatura de la Policía Local y aprobada por el Ayuntamiento, teniendo carácter vinculante para la empresa el acuerdo o acto que resulte.

Artículo 46. Transporte colectivo interurbano.

1. En el ejercicio de su actividad, los vehículos afectos a este tipo de transporte sólo podrán efectuar las paradas en los lugares de salida y de rendición de viaje donde se ubique la empresa titular del mismo, sin que se permita la recogida y bajada de viajeros en paradas de otro tipo en el casco urbano.

2. En el supuesto de que, por haberlo venido así prestando y hasta que no se arbitren otros lugares con carácter general, tengan las paradas en vías urbanas, en lugares de uso compartido con otro tipo de usuarios, los vehículos de estas empresas deberán estacionarse el tiempo mínimo imprescindible para la recepción o dejada de los viajeros, sin permitirse las esperas en tiempos muertos, entre viajes, a cuyos efectos, se detendrán, mientras tanto, en los lugares señalados al efecto por el Ayuntamiento. La autorización y el uso de estas paradas se supeditará al normal desenvolvimiento del tráfico urbano, pudiendo ser desplazadas por el Ayuntamiento cuando aquel lo exija.

Sección Séptima

Transportes Turísticos

Artículo 47. Norma única.

1. Se entiende por transporte turístico el colectivo de viajeros concertado por empresas del gremio, colectividades, etc., así como el relativo a excursiones de esta índole, giras, etc.

2. Las paradas de estos transportes se realizarán en los lugares que señale el Ayuntamiento, sin que puedan verificarse en caso alguno en las vías de circulación especial establecidas en esta Ordenanza.

3. Cuando haya de recogerse o dejarse a los usuarios en las puertas de los establecimientos hosteleros y/o hoteleros, si no hubiere espacio delimitado para el estacionamiento al efecto, podrá detenerse el vehículo junto a los mismos, siempre que no se trate de una vía de circulación especial, si bien se seguirán las prescripciones previstas en el artículo 42.4 de esta Ordenanza, recorriéndose el tiempo máximo de espera a 5 minutos.

Sección Octava

Transportes de suministros

Artículo 48. Disposición única.

1. Además de cumplir la normativa específica que regule la actividad de que se trate, el transporte de suministros se efectuará con arreglo a lo previsto en esta Ordenanza.

2. En especial, en cuanto al régimen de estacionamiento, se usarán las reservas de carga y descarga que estén debidamente señalizadas.

3. El Ayuntamiento, según la índole de la actividad, podrá sujetar este tipo de transporte a un horario determinado en el que, garantizándose la prestación del servicio de que se trate, se afecte

en menor medida al tráfico, permitiéndose en dicho horario los estacionamientos en lugares señalados al efecto que, de otra forma, estarían excluidos del uso por el tráfico rodado.

4. Queda absolutamente prohibido, a salvo de lo dispuesto en el número 3º de este artículo, el estacionamiento y paradas sobre las zonas y lugares dedicados al tránsito peatonal o en las vías de circulación especial establecidas en esta Ordenanza.

5. Las previsiones contenidas en los números anteriores, se aplicarán a los restantes transportes de mercancías que no tengan una regulación específica en esta Ordenanza.

Sección Novena

Transporte de Materiales de Obras

Artículo 49. Norma única.

1. El transporte de materiales de obras se efectuará en la forma establecida en las disposiciones de carácter general y, en concreto con arreglo a lo dispuesto en el Título I, Capítulo II, Sección 2ª del Reglamento General de Circulación.

2. A los efectos anteriores, se comprende dentro de este tipo de transporte, además del traslado y acopio de materiales, el uso de contenedores y otros artilugios propios de la actividad. Así mismo queda prohibido la colocación de dichos contenedores o artilugios en los lugares que le están prohibidos por las normas a los vehículos, no pudiendo dificultar u obstaculizar el paso de personas o vehículos, ni permanecer emplazados durante fines de semana y festivos salvo que cuenten con autorización expresa que les será otorgada por la Jefatura de la Policía Local.

3. Cuando, por razón de la ubicación de la obra que se lleve a efecto, sea necesario cerrar al tráfico una vía de la localidad o utilizarla en sentido contrario al que, para circular, tuviere señalado, se requerirá previa y expresa autorización del Ayuntamiento, que deberá recabarse con 2 días de antelación a la fecha en que estén previstas estas incidencias, y 5 días de antelación cuando afecten a las vías de circulación especial a las que hace referencia el artículo 20 de la presente Ordenanza, correspondiendo su otorgamiento a la Jefatura de la Policía Local. En cualquier caso, se deberá comunicar estas circunstancias al resto de Servicios de Seguridad o Emergencias.

4. Queda absolutamente prohibido el depósito en las vías objeto de esta Ordenanza, de los materiales transportados o a evacuar, afectando a la circulación rodada o peatonal, salvo que, por la tipología de la vía, sea imprescindible, en cuyo caso se recabará Licencia de uso común especial del dominio público, además de la autorización a que se refiere el número anterior y de una debida señalización con cintas de señalización que los haga visibles en la vía pública. Tampoco se podrán dejar los materiales en la vía pública al acabar la jornada de trabajo, durante la noche y días festivos.

5. En las fianzas que se exijan al otorgar la pertinente Licencia de Obras, se contemplará específicamente el daño que la realización de este tipo de transporte pueda ocasionar a la vía de que se trate.

6. Los transportistas, cuando vayan a desarrollar esta modalidad de transporte, deberán tomar nota de la Licencia Municipal que ampare la obra de que se trate, comunicándosela al Ayuntamiento cuando hayan de solicitar alguna de las autorizaciones antes especificadas, así como a los Agentes de la Autoridad, cuando les sea reclamado este dato.

Sección Décima

Transportes de Seguridad

Artículo 50. Norma única.

1. El transporte de seguridad se efectuará con arreglo a la normativa que le es propia, rigiéndose, en lo relativo al tráfico, por lo

dispuesto en esta Ordenanza.

2. Con el fin de facilitar el desarrollo de su actividad, en atención a los efectos transportados y a la singularidad de este tipo de transporte, el Ayuntamiento, podrá determinar los lugares y horarios en que podrá llevarse a efecto realizando un uso anormal de las vías objeto de esta Ordenanza, quedando prohibido, fuera de dicha determinación el estacionamiento o paradas en las zonas o lugares peatonales o en las vías de circulación especial señaladas en el artículo 20.2 de la misma, así como en los restantes lugares que lo tenga prohibido.

Sección Undécima

Otros Transportes

Artículo 51. Disposición única.

1. El resto de los transportes que se efectúen en las vías objeto de esta Ordenanza se adecuará a su normativa específica, si la tuviere, especialmente tratándose de mercancías peligrosas o tóxicas, así como a las prescripciones de la Ordenanza que, análogamente, les sean aplicables, pudiendo el Ayuntamiento Pleno, cuando la singularidad y reiteración de alguno de ellos lo requiera, establecer un régimen específico que lo regule.

2. En cualquier caso, el desarrollo de esta actividad se realizará en la forma que menos perturbe el tráfico rodado y peatonal.

Capítulo 5º

Servicios de urgencias

Artículo 52. Concepto.

A los efectos previstos en el artículo 53 de esta Ordenanza y demás preceptos que les sean aplicables, se consideran incluidos en los servicios de urgencias, cuando efectivamente circulen en servicio urgente, los vehículos de:

- a) Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- b) El Servicio de Extinción de Incendios.
- c) Protección Civil.
- d) Asistencia Sanitaria, siempre que estén amparados por las licencias pertinentes, estatales, autonómicas y locales.

Artículo 53. Situaciones de emergencia.

Cuando los usuarios de una vía adviertan por las señales especiales, la proximidad de un vehículo de urgencias, deberán aproximar sus vehículos lo más cerca posible del borde de la calzada, llegando, en su caso, a la detención momentánea del vehículo.

Título III

Actividades diversas en las vías públicas

Capítulo 1º

Disposiciones Generales

Artículo 54. Concepto.

A los efectos previstos en esta Ordenanza, se consideran actividades diversas en las vías públicas del término municipal las siguientes:

- a) Manifestaciones religiosas.
- b) Actividades no religiosas de diversa índole.
- c) Verbenas, festejos, espectáculos estáticos y de esparcimiento público.
- d) Manifestaciones y reuniones.
- e) Convoyes militares.
- f) Pruebas deportivas.
- g) Recogida de residuos urbanos, reciclables o no, por empresas o particulares.
- h) Obras, instalación de andamios, instalación de señales de tráfico, vallas, grúas y otras operaciones especiales de otra índole.
- i) Veladores, quioscos y comercio ambulante.
- j) Carga y descarga.
- k) Aquellas otras que guarden relación de similitud con las an-

tes señaladas y que afecten al uso de las vías objeto de esta Ordenanza.

Artículo 55. Licencia Municipal.

1. Para la realización de cualquiera de las actividades reseñadas en el artículo anterior, deberá contarse con la previa y expresa autorización municipal, salvo que, por la índole de la actividad, ésta no venga exigida legalmente, como, por ejemplo, en el supuesto de reuniones y manifestaciones.

Esta Licencia se expedirá, a salvo de previsión expresa en contrario, en esta Ordenanza, por la Alcaldía o el Concejala/a Delegado/a en la materia; previos los informes de la Policía Local.

El Ayuntamiento podrá diseñar un impreso único de solicitud, en el que se recojan todos los datos a tener en cuenta y en el que se viertan los informes aludidos, así como la propia Licencia Municipal, quedando también constancia en él, del pago de las exacciones que procedieran.

2. No se permitirá el desarrollo material de las actividades aludidas cuando carezcan de la oportuna Licencia o recaben ésta con menor antelación de la prevista en la Ordenanza.

3. El silencio administrativo en esta materia se entiende siempre negativo si el día en que se vaya a desarrollar la actividad no ha recaído resolución expresa que la ampare.

4. En los casos que estipule la Ordenanza Fiscal reguladora, previo al inicio de la actividad, se deberá abonar la correspondiente Tasa para poder realizar dicha actividad.

Artículo 56. Higiene Urbana.

Sin perjuicio de lo que se dispone en esta Ordenanza con carácter general, la realización de las actividades antes señaladas se sujetará a las normas que, al efecto, se promulguen en cada momento, sancionándose, en lo que no afecte al tráfico, por dichas normas.

Artículo 57. Daños.

Los daños ocasionados en las vías objeto de esta Ordenanza con ocasión de la celebración de las actividades a que se refiere este Capítulo deberán ser resarcidos por sus titulares, a cuyos efectos, en la forma establecida en las distintas Ordenanzas Municipales, podrá recabarse la prestación de una fianza que garantice el abono de los gastos ocasionados con motivo de la reparación de dichos daños.

Artículo 58. Exacciones Municipales.

La realización de estas actividades estará sujeta a las exacciones municipales establecidas en las Ordenanzas Municipales reguladoras, cuyo cobro se efectuará posteriormente al ejercicio o desarrollo de las mismas.

Artículo 59. Publicidad.

La publicidad de estas actividades se regirá por lo dispuesto en la Ordenanza Municipal correspondiente, sancionándose con arreglo a la misma, las infracciones que al efecto se cometan, siempre que no supongan una infracción de tráfico, en cuyo caso la potestad sancionadora quedará abocada por la presente Ordenanza.

Capítulo 2º

Manifestaciones religiosas

Artículo 60. Disposición general.

1. Anualmente de acuerdo con las Hermandades y Cofradías y demás asociaciones, previos los informes a que se refiere el párrafo segundo del número 1º del artículo 55 de esta Ordenanza, y con antelación mínima de un mes, se determinará el calendario de realización de las procesiones y otros actos propios de la Semana Santa y demás fiestas de carácter anual, arbitrándose las medidas necesarias para preservar su buen desarrollo con una menor afección al tráfico y a la circulación en general. Con la

aprobación de dicho calendario por la Junta de Gobierno, se entiende concedida la Autorización para desarrollar estas actividades.

A estos efectos, en la expedición de Licencias de Obras o de uso del dominio público, deberá contemplarse la incidencia de su realización en el desarrollo de las citadas procesiones y demás actos, advirtiéndose, en su caso, a los titulares de dichas Licencias, las medidas especiales a adoptar, así como, si fuere necesario, la prohibición circunstancial del uso del dominio público si con él se va a obstaculizar la ejecución de estas manifestaciones religiosas.

Artículo 61. Actos religiosos esporádicos.

Para la celebración, en las vías objeto de esta Ordenanza, de rosarios de la aurora, procesiones aisladas, vías crucis, etc., deberá contarse con previa y expresa Autorización de la Jefatura de la Policía Local.

Artículo 62. Medidas de seguridad.

1. En el desarrollo de las actividades reguladas en este Capítulo, se adoptarán las medidas pertinentes para evitar los daños a personas, animales y bienes de toda índole.

Capítulo 3º

Actividades no religiosas de diversa índole

Artículo 63. Disposición única.

1. Para llevar a efecto las actividades reseñadas en este Capítulo, se requerirá la previa Autorización de la Jefatura de la Policía Local expedida en los términos del artículo 55,1º de esta Ordenanza, cuando se trate de actividades esporádicas.

2. Tratándose de celebraciones de claro arraigo popular, reiteradas cada año, el Ayuntamiento elaborará un calendario de realización, de acuerdo con las Asociaciones o Entidades afectadas, siguiendo la tramitación prevista en el artículo 60 de esta Ordenanza, adecuándola a la especificidad de estas actividades.

Capítulo 4º

Verbenas, festejos y espectáculos estáticos o de esparcimiento público

Artículo 64. Disposición general.

1. Cualquier realización de las actividades a que se refiere este Capítulo, cuando tenga una afección al tráfico o a la Higiene Urbana, deberá contar con Licencia Municipal previa y expresa, otorgable en los términos de los artículos 55.1º y 60, según la índole y periodicidad de las mismas.

2. A estos efectos, deberá intervenir en la tramitación de dicha Licencia, el Área de Cultura o Festejos del Ayuntamiento, cuando en éstos como en los restantes supuestos de este Título, la actividad a desarrollar se encuentre inserta, entre las competencias propias de las mismas.

Artículo 65. Ejecución.

1. En la medida de lo posible, las actividades a que se refiere este Capítulo se ubicarán en lugares que tengan facilidad de acceso y de aparcamiento para los vehículos de la propia actividad y de los destinatarios de la misma.

2. La concesión de la Licencia para realizar la actividad no comporta autorización de la instalación de chiringuitos o bares no permanentes, que deberán ser autorizados, en cada caso, con arreglo a la normativa general que los regule.

Artículo 66. Exclusión.

1. No se incluyen en este Capítulo las actividades que se celebren en locales habilitados al efecto, sin afectar a la circulación o al dominio público, que se regularán por la normativa de espectáculos públicos y actividades recreativas a que se refiere el Real Decreto 155/2018, por el que se aprueba el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públi-

cos, y se regulan sus modalidades, régimen de apertura o instalación y horarios de apertura y cierre, y demás normativa aplicable o que sustituya a la anterior.

2. En cualquier caso, deberán contar con la Licencia Municipal de Apertura pertinente y cumplir las prescripciones de su normativa singular.

3. En el supuesto de que, con motivo de la celebración de estas actividades pueda resultar una afección grave al tráfico, el Ayuntamiento podrá, para paliarla, adoptar las medidas necesarias de obligado cumplimiento.

Capítulo 5º

Reuniones y manifestaciones

Artículo 67. Disposición Única.

El ejercicio del derecho de reunión y manifestación en las vías objeto de esta Ordenanza se regirá por la normativa general que los regula, debiendo, tan sólo, mediar la comunicación previa que establece la misma.

Capítulo 6º

Convoyes militares

Artículo 68. Norma única.

1. El tránsito de convoyes militares por las vías objeto de esta Ordenanza se adecuará a su normativa específica, con las previsiones que siguen.

2. La Autoridad Militar competente comunicará a la Jefatura de la Policía Local, con antelación mínima de 48 horas, salvo en supuestos de emergencia, el paso de dichos convoyes, especificando el itinerario y las características del convoy.

3. Queda terminantemente prohibido el establecimiento de canalizadores de la circulación personales o materiales, civiles o militares, que no sean Agentes de la Policía Local. En el caso de autorizar a personal ajeno a dicho Cuerpo, será auxiliado y actuará bajo las indicaciones de la Policía Local.

Capítulo 7º

Pruebas Deportivas

Artículo 69. Disposición Única.

La celebración de cualquier prueba deportiva por las vías objeto de esta Ordenanza requerirá, además de las autorizaciones administrativas concurrentes que fueren procedentes, Licencia Municipal, que se solicitará por los organizadores de la prueba de que se trate con una antelación mínima de 30 días a la fecha de su realización, debiendo acompañar al escrito de solicitud, un plano o mapa en el que conste el recorrido total de la prueba y, en su caso, principio y fin de las etapas que tenga, metas volantes, puntos de avituallamiento o control, hora de comienzo y finalización previstas y todas aquellas circunstancias especiales que en ella concurren.

Capítulo 8º

Recogida de residuos urbanos

Artículo 70. Disposición Única.

1. La recogida de los residuos urbanos por empresas públicas o particulares se ajustará a lo establecido en la correspondiente Ordenanza Municipal, así como las operaciones dirigidas o derivadas de la Limpieza Viaria, rigiéndose por la presente Ordenanza en lo referente al tráfico.

2. En cualquier caso, la ubicación de contenedores o de cualquier otro tipo de instalación para estos menesteres, deberá ser informada favorablemente por la Policía Local, y habrán de colocarse en aquellos puntos de la vía pública que se determinen por parte del órgano municipal competente.

Capítulo 9º

Obras, instalación de andamios, instalación de señales de tráfico

por particulares, vallas, grúas y otras operaciones especiales
Artículo 71. Disposición Única.

1. La realización en las vías objeto de esta Ordenanza de las obras y actividades a que se refiere este Capítulo deberá ir precedida de la pertinente Licencia Municipal de uso común especial del dominio público.

2. Sin perjuicio de lo anterior, según la índole de la actividad de que se trate, deberán recabarse las autorizaciones administrativas concurrentes que amparen dicha actividad.

En particular, no se expedirá Licencia para el uso común especial sin justificación de la expedición de la Licencia de Obras cuando ésta fuere preceptiva.

Artículo 72. Régimen de la autorización.

1. La Licencia que se expida para el uso común especial del dominio público seguirá en su tramitación, cuando afecte al tráfico o a la higiene urbana, lo dispuesto en el artículo 55.1º de esta Ordenanza.

2. En dicha Licencia se señalarán necesariamente las condiciones de la actividad a desarrollar, así como su fecha y horario, debiendo quedar constancia en la misma de la obligación de adoptar las medidas de seguridad, señalización y balizamiento que sean legalmente exigibles.

Capítulo 10º

Veladores, quioscos y comercio ambulante

Artículo 73. Veladores.

La instalación de veladores en las vías públicas estará a lo dispuesto en la Ordenanza Municipal reguladora.

1. La instalación y uso de las terrazas quedan sometidos a la previa obtención de la licencia municipal correspondiente, quedando expresamente prohibido el uso e instalación de terrazas en espacios públicos sin licencia municipal.

2. En la concesión de esta Licencia de uso común especial del dominio público se seguirán los trámites previstos en el artículo 55.1º de esta Ordenanza.

3. La instalación de los veladores se sujetará en todo caso a lo que se determine en la ordenanza municipal reguladora, en función de la afección al dominio público, al tránsito peatonal y circulación y a la tranquilidad y seguridad ciudadana.

4. Los veladores sólo ocuparán el dominio público durante las horas autorizadas, debiendo retirarse al cierre del establecimiento, salvo autorización expresa y justificada en contrario.

5. La instalación de veladores no impedirá el normal tránsito de personas y vehículos. Tampoco dificultarán la salida y entrada de personas y vehículos a las fincas próximas y las salidas de emergencia de cualquier inmueble o establecimiento, así como en vados, reservas de cocheras y estacionamientos autorizados.

6. Si se instalan toldillos, sombrillas, parasoles o cualquier otro tipo de artilugio similar, no podrán dificultar la visibilidad del tráfico rodado.

7. Cuando, por el uso intensivo del dominio público que se vaya a efectuar con la instalación de estos veladores, toldillos, etc., se prevea una afección al pavimento de la zona en que se ubiquen, el Ayuntamiento, previo informe técnico municipal que lo justifique, podrá establecer una fianza previa a la autorización, que garantice la reposición del mismo, en su caso.

8. Queda prohibida la instalación de utensilios para la preparación y expedición de productos de consumo de la actividad, incluyendo la instalación de barbacoas, asadores de pollos, parrillas, etc. salvo en los supuestos y lugares en que tradicionalmente se ubican, como en las fiestas, siempre que reúnan las condiciones higiénico-sanitarias en cada caso exigibles.

9. Los establecimientos, entidades y demás titulares de los ve-

ladadores cuidarán de que quede en todo momento expedito el tránsito peatonal en la zona donde se ubiquen, sin que puedan ex- pender los artículos de consumo que les sean propios, a usua- rios que, hallándose en el dominio público, no se encuentren en la zona acotada por los veladores, en éstos.

10. El incumplimiento de lo dispuesto en los números prece- dentes llevará aparejada la retirada de los veladores, que, si no se efectúa por el interesado voluntariamente, podrá llevarse a efecto por vía de ejecución subsidiaria, a costa de éste, pudiendo comportar, también, la retirada de la Licencia concedida.

Artículo 74. Quioscos.

1. El estacionamiento de quioscos en las vías objeto de esta Ordenanza, se regirá por lo dispuesto en su Ordenanza Municip- al reguladora, aplicándose como norma general, en defecto de otra que específicamente lo contemple, lo dispuesto en la presen- te en cuanto a su afección al tráfico.

2. En particular, se prohíbe la instalación de mesas, estante- rías o cualquier tipo de artilugio que no sea el propio quiosco, sal- vo que queden adosados en el frente del mismo, sin sobrepasar- lo en más de 50 centímetros, debiendo retirarse al cesar la activi- dad del quiosco.

3. En cualquier caso, las puertas del quiosco, o cualquier ele- mento saliente del mismo, no podrán sobrepasar el acerado o zo- na donde se ubique el mismo, ni afectar a la calzada.

Artículo 75. Comercio ambulante.

1. El ejercicio del comercio ambulante se regirá por lo dispues- to en su Ordenanza reguladora.

2. Los comerciantes ambulantes estacionarán sus vehículos en las zonas acotadas al efecto, siguiendo en todo momento las indi- caciones de los Agentes de la Policía Local y, si no existieren di- chas zonas, en los estacionamientos de uso general que hubiere en la zona, quedando prohibido el aparcamiento en el acerado en que ubiquen el puesto o instalación.

3. Queda prohibido el comercio ambulante que no se ajuste a las previsiones anteriores y, expresamente, en los semáforos o respecto de los usuarios de las vías objeto de esta Ordenanza mientras efectúan su uso.

4. El incumplimiento de las previsiones anteriores, así como de la normativa general aplicable en esta materia, acarreará la retira- da del puesto o instalación de venta, que, si no se efectúa volun- tariamente por el interesado, podrá llevarse a efecto por vía de ejecución subsidiaria a su costa.

Capítulo 11º

Operaciones de carga y descarga

Artículo 76. Disposición Única.

1. El Ayuntamiento acotará en las vías objeto de esta Ordenan- za espacios destinados a la carga y descarga de vehículos, que estén en posesión de la pertinente tarjeta de transporte o docu- mento municipal substitutivo a estos efectos, regulándose por lo dispuesto en el artículo 48 de la misma.

2. A los efectos anteriores, el Ayuntamiento podrá señalar el tiempo máximo de parada, que se controlará con los mecanis- mos que él mismo señale.

3. Las mercancías se cargarán o descargarán por el lado del vehículo más próximo a la acera, utilizándose los medios neces- arios para agilizar la operación y procurando no dificultar la circula- ción tanto de peatones como de vehículos.

Las operaciones de carga y descarga habrán de realizarse con las debidas precauciones para evitar molestias innecesarias o ac- cidentes de circulación y con la obligación de dejar limpia la ace- ra.

Las mercancías, materiales, o cosas que sean objeto de carga

y descarga no se dejarán en el suelo, sino que se trasladarán di- rectamente del inmueble al vehículo o viceversa.

4. Dado el indudable carácter de servicio público que se presta a los usuarios de estos espacios y por ellos mismos, cuya actua- ción indiscriminada fuera de ellos puede ocasionar graves pertur- baciones al tráfico en general, se procederá a la retirada de los vehículos estacionados en estos espacios de carga y descarga que:

-No estén destinados a la actividad de que se trata.

-Estando destinados a la misma, no la ejerzan efectivamente en ese momento.

-Ejerciendo la misma, superen el horario previsto o eludan su control.

A estos efectos, los vehículos deberán presentar en forma per- fectamente visible los distintivos oficiales que amparen la activi- dad, así como los mecanismos de control-horario.

Capítulo 12º

Otras actividades

Artículo 77. Norma Única.

El desarrollo de cualquier otra actividad que guarde relación con las antes reguladas y que afecte al uso de las vías objeto de esta Ordenanza se regirá por la normativa de este Título, ade- cuándola a la singularidad de la actividad de que se trate.

Título IV

Otras normas

Artículo 78. Áreas y zonas de circulación restringida.

1. El Ayuntamiento Pleno podrá delimitar áreas o zonas de la localidad en las que se restrinja el tráfico rodado a determinados usuarios. Cuando circunstancias especiales lo requieran, se po- drán tomar las oportunas medidas de ordenación del tráfico, prohibiendo o restringiendo la circulación de vehículos o canali- zando las entradas y salidas a unas zonas de la localidad por de- terminadas vías, así como reordenando el estacionamiento.

2. A los efectos anteriores, se expedirán tarjetas de tránsito a los vehículos autorizados para circular por dichas zonas.

3. Con carácter general, se consideran vehículos autorizados:

-Los que sean de propiedad de los residentes en las vías afec- tadas.

-Aquellos que se estacionen por sus propietarios en zaguanes, cocheras o garajes situados en dichas vías.

-Los de propiedad de titulares de establecimientos comerciales e industriales y de despachos profesionales sitos en las citadas vías, siempre que cuenten con la pertinente Licencia Municipal de Apertura.

4. No necesitarán tarjeta de tránsito, pudiendo circular por la zona delimitada:

a) Los vehículos de transporte colectivo de viajeros, urbano, in- terurbano y escolar.

b) Los vehículos adscritos a Licencia de Auto-taxis y Auto-turis- mos, salvo en los días de descanso.

c) Los vehículos de los servicios de urgencia previstos en el ar- tículo 52 de esta Ordenanza, de Correos, de Telégrafos, de los Servicios de Higiene Urbana, de Empresas de Servicios Públicos (aguas, electricidad y teléfono), de Empresas Funerarias, Oficia- les y de Entidades o Instituciones Públicas y de transporte de mercancías cuyo peso máximo autorizado (tara más carga máxi- ma) no exceda de 16 toneladas, siempre, en cualquiera de los ca- sos anteriores, que se encuentren en acto de servicio.

d) Las bicicletas.

e) Excepcionalmente, cualquier vehículo con ocasión de una reconocida y justificada urgencia.

5. La Junta de Gobierno Local podrá autorizar la circulación de

otro tipo de vehículos, por causa justificada y previos los informes previstos en el artículo 55.1º de esta Ordenanza.

6. Los vehículos autorizados, requieran o no la expedición de la tarjeta de tránsito en los términos de los números anteriores, podrán circular por las vías afectadas, pero sólo podrán estacionar en los lugares específicamente indicados al efecto.

7. El Ayuntamiento Pleno, al delimitar estas áreas o zonas de circulación restringida, señalará la documentación a entregar para conseguir la tarjeta de tránsito, que será expedida, previa comprobación del cumplimiento de las condiciones establecidas, por la Jefatura de la Policía Local.

8. Las mencionadas restricciones podrán:

-Comprender la totalidad de las vías que estén dentro de su perímetro o sólo algunas de ellas.

-Limitarse o no a un horario preestablecido.

9. Se consideran áreas de circulación restringida, aquellas en las que para entrar o salir de cocheras se deban usar zonas peatonales, debiendo los vehículos usarlas sólo el tiempo necesario para entrar o salir, no pudiendo permanecer estacionados en dichos lugares, llevando aparejada su incumplimiento la retirada del vehículo.

Artículo 79. Carriles reservados a otros usuarios.

1. El Ayuntamiento podrá reservar carriles para el uso de bicicletas y otros usuarios, cuyo deambular por las vías objeto de esta Ordenanza aconseje un trato diferenciado por razones de seguridad, de fluidez del tráfico, etc.

2. Los vehículos con autorización para usar estos carriles deberán acomodarse en dicho uso a las condiciones que establezca el Ayuntamiento al acordar su implantación o a lo largo de su vigencia.

3. La parada y/o estacionamiento en estos carriles comportará, además de la sanción que fuere procedente, la inmediata retirada del vehículo.

Artículo 80. Instalaciones diversas.

1. Queda prohibida, con carácter general, la instalación de vallas, maceteros, marmolillos, etc., en vías objeto de esta Ordenanza, salvo los instalados o autorizados por el Ayuntamiento.

Todo obstáculo que distorsione la plena circulación de peatones o vehículos habrá de ser convenientemente señalizado. De tener que continuar el obstáculo durante las horas nocturnas, la señalización se realizará mediante señalización luminosa.

2. Sin perjuicio de lo anterior, cuando se pretenda instalar en dichas vías algún tipo de impedimento a la circulación rodada o peatonal, deberá recabarse autorización específica del Ayuntamiento, que expedirá la Junta de Gobierno Local, previos los informes previstos en el artículo 55.1º de esta Ordenanza, así como su comunicación al Servicio de Extinción de Incendios y demás Servicios de Seguridad o Emergencia.

Por parte de la Autoridad Municipal, se procederá a la retirada de los obstáculos cuando:

1. Entrañen peligro para los usuarios de las vías.
2. No se haya obtenido la correspondiente autorización.
3. Su colocación haya devenido injustificada.
4. Haya transcurrido el tiempo autorizado o no se cumplieren las condiciones fijadas en la autorización.

Los gastos que se produzcan por la retirada de los obstáculos, así como por su señalización especial, serán a costa del interesado.

Artículo 81. Autorizaciones y actuaciones especiales.

1. La Alcaldía o, en caso de urgencia, la Jefatura de la Policía Local, podrá expedir autorizaciones especiales para:

- a) Cortar el tráfico rodado en determinadas vías por el tiempo

imprescindible para la realización de obras o con motivo de la actuación de un servicio de urgencia.

b) Permitir el tráfico de los vehículos del Servicio de Higiene Urbana, aún tratándose de zonas peatonales.

c) Circular en sentido inverso al habitual, por motivos de obras, urgencias, etc.

2. La Policía Local, por razones de seguridad u orden público, o para garantizar la fluidez de la circulación, podrá modificar eventualmente la ordenación existente en aquellos lugares donde se produzcan grandes concentraciones de personas o vehículos y también en casos de emergencia. Con este fin, se podrán colocar o retirar provisionalmente las señales que sean convenientes, así como tomar las oportunas medidas preventivas.

Artículo 82. Actividades personales en las vías objeto de esta Ordenanza.

1. Cualquier actividad personal que se vaya a desarrollar en las vías objeto de esta Ordenanza y, en especial, en las calzadas con respecto a los vehículos que circulen por ellas, deberá ser previamente autorizada por el Ayuntamiento, previo informe de la Jefatura de la Policía Local.

Si para la realización de la actividad a la que se refiere el punto 1, es necesario colocar algún tipo de obstáculo en la vía pública, se hará con arreglo a lo determinado en el artículo 80 y 81 de esta Ordenanza.

2. En el supuesto de que se carezca de dicha autorización, se procederá al cese inmediato en la misma, utilizando los medios legalmente previstos en cada caso al efecto.

Artículo 83. Vehículos averiados y abandonados.

1. Se prohíbe, salvo por razones de urgencia y adoptando las medidas previstas en el artículo 35 de esta Ordenanza, el arreglo mecánico o cualquier otro tipo de manipulación o trabajo con respecto a los vehículos estacionados o parados en las vías objeto de esta Ordenanza. Específicamente se prohíbe a los Talleres de Reparaciones de Vehículos la ubicación y reparación de los mismos en dichas vías.

2. Queda prohibido el abandono de vehículos en las vías públicas objeto de esta Ordenanza. Se considerará que un vehículo está abandonado si existe alguna de las circunstancias siguientes:

-Que esté estacionado por un período superior a quince días en el mismo lugar de la vía.

-Que presente desperfectos o signos exteriores que permitan presumir racional y fundadamente una situación de abandono.

El titular del vehículo abandonado, sin perjuicio de las sanciones que procedieren, vendrá obligado a retirarlo, sufragando los gastos que ocasione su retirada en vía de ejecución subsidiaria. Si el propietario se negase a retirar el vehículo o manifestase, en forma expresa, su voluntad de abandonarlo, por el Ayuntamiento se procederá a la enajenación del mismo para hacerse cargo de los gastos originados. Igual actuación procederá en el supuesto de que, tras las oportunas gestiones, no se pudiera localizar al propietario del vehículo o el mismo se encontrara en paradero desconocido.

Caso de no retirar el vehículo el titular del mismo, los vehículos abandonados serán retirados y llevados a un depósito. Inmediatamente se iniciarán los trámites tendentes a la determinación de su titular, a quién se le ordenará la retirada del vehículo del depósito, debiendo efectuarla en el plazo de un mes desde la notificación, previo pago de las tasas correspondientes.

A los efectos anteriores, cuando cualquier usuario pretenda deshacerse de algún vehículo, podrá comunicarlo a la Jefatura de la Policía Local.

Artículo 84. Caravanas diversas.

1. La circulación en caravanas organizadas, con motivo de la celebración de Congresos, Bodas, celebraciones estudiantiles y otros acontecimientos similares, deberá ir precedida de autorización municipal, que deberá recabarse con 5 días de antelación al de la fecha prevista de realización.

2. Queda prohibido, en cualquier caso, el uso indiscriminado de las señales acústicas, anunciando el paso de la comitiva, así como cualquier otra actividad que entorpezca innecesariamente el tráfico o que comporte una molestia a los usuarios de las vías objeto de esta Ordenanza.

3. Igual prohibición regirá para las caravanas y comitivas que se organicen espontáneamente, para conmemorar acontecimientos lúdicos, estudiantiles, deportivos, etc.

Título V

De las infracciones y sanciones, medidas cautelares y responsabilidad

Capítulo 1º

Infracciones y sanciones

Artículo 85. Cuadro general de infracciones.

1. Las acciones u omisiones contrarias a esta Ordenanza y a la demás normativa general sobre la materia, tendrán el carácter de infracciones administrativas y serán sancionadas en los casos, forma y medida que en ella se determinan, a no ser que puedan constituir delitos tipificados en las Leyes penales, en cuyo caso la Administración dará traslado al órgano jurisdiccional competente y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la Autoridad Judicial no dicte sentencia firme.

2. Las infracciones a que hace referencia el número anterior se clasifican en leves, graves y muy graves.

3. Tendrán la consideración de infracciones leves y graves las cometidas contra las normas contenidas en esta Ordenanza, siempre que por el hecho o las circunstancias no merezcan ser calificadas de más gravedad.

4. Tendrán la consideración de infracciones graves y muy graves las que expresamente se califiquen como tales en la Ley de Seguridad Vial, Reglamento General de Circulación y demás normativa general aplicable.

Artículo 86. Avocación de competencia en materia de sanciones.

1. Como regla general, las infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza se sancionarán con arreglo a la misma, en la forma establecida en el Anexo que la acompaña.

2. Sin perjuicio de lo anterior, cuando la materia sancionable no sea estrictamente de tráfico, al margen de la de su consideración en esta Ordenanza, y viniere regulada por otras Ordenanzas Municipales, se estará al régimen sancionador que le es propio.

3. En ningún caso podrá sancionarse, administrativamente, por dos o más vías una sola conducta infractora. Asimismo, en el caso de que alguna infracción contenida en esta Ordenanza viniera contemplada en alguna normativa superior jerárquicamente, siempre prevalecerá y se aplicará la norma superior a esta Ordenanza.

Artículo 87. Sanciones.

1. Las infracciones a esta Ordenanza serán sancionadas con multa de hasta 80 euros las leves, y con multa de 200 euros las graves. Las infracciones a las que se refiere el artículo 85.4 de esta Ordenanza se sancionarán, las graves con multa de 200 euros, y las muy graves con multa de 500 euros, teniendo en cuenta las excepciones establecidas en los puntos 2 y 3 del artículo 80 de la Ley de Seguridad Vial.

2. Las sanciones de multa previstas en el número anterior,

cuando el hecho no sea punible por vía penal, podrán hacerse efectivas dentro de los veinte días naturales siguientes a la notificación de la denuncia, con una reducción del 50 por 100 sobre la cuantía que se fije provisionalmente en la forma reglamentariamente determinada con carácter general.

3. Cuando el infractor no acredite su residencia habitual en territorio español, el Agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa, y de no depositarse su importe o garantizarse su pago por cualquier medio admitido en Derecho, inmovilizará el vehículo en los términos y condiciones fijados reglamentariamente. En todo caso, se tendrá en cuenta lo previsto en el número anterior respecto a la reducción del 50 por 100.

4. Las infracciones previstas en la legislación de transportes, en relación con los tacógrafos, sus elementos u otros instrumentos o medios de control, prestación de servicios en condiciones que puedan afectar a la seguridad de las personas por entrañar peligro grave y directo para las mismas, exceso en el peso máximo autorizado de los vehículos, excepto cuando la causa de la infracción fuere el exceso de carga, se perseguirán por los órganos competentes, conforme al procedimiento y de acuerdo con las sanciones recogidas en la mencionada legislación de transportes.

5. Las infracciones sobre normas de conducción y circulación de transporte escolar y de transporte de mercancías peligrosas por carretera se sancionarán de acuerdo con lo previsto en la legislación de transportes.

6. Las infracciones al Título IV de la Ley de Seguridad Vial, las infracciones a las normas reguladoras de la actividad de los centros de reconocimiento de conductores o de enseñanza, las de la Inspección Técnica de Vehículos, así como las relativas al aseguramiento obligatorio de los vehículos y las relativas al régimen de actividades industriales que afecten de manera directa a la seguridad vial, serán tramitadas por los Agentes de la Policía Local, ante la Jefatura Provincial de Tráfico.

7. La realización de actividades correspondientes a las distintas autorizaciones durante el tiempo de suspensión de las mismas, llevará aparejada una nueva suspensión por seis meses al cometerse el primer quebrantamiento, y de un año si se produjese un segundo o sucesivos quebrantamientos.

8. El Ayuntamiento Pleno podrá modificar la cuantía de las sanciones prevista en el Anexo de la Ordenanza, dentro de los límites establecidos por la legislación general aplicable, así como adecuar dicha cuantía cuando se produzca una actualización de la misma por Disposición legal.

Artículo 88. Competencia sancionadora.

1. La sanción por las infracciones cometidas en las vías objeto de esta Ordenanza corresponderá al Alcalde o Alcaldesa, quien podrá delegar esta competencia en los términos previstos en la legislación de Régimen Local.

2. En el resto de los casos, así como en los supuestos específicamente establecidos al efecto en el RDL 06/2015, se dará cuenta de las infracciones a la Jefatura Provincial de Tráfico para su sanción por la misma.

Artículo 89. Graduación de las sanciones.

Salvo que se establezca otra norma de obligado cumplimiento que desvirtúe la graduación de las sanciones establecida en el Anexo de esta Ordenanza, se estará a la en él contenida.

Capítulo 2º

Medidas cautelares

Artículo 90. Disposición general.

No tendrán el carácter de sanciones las medidas cautelares o preventivas que se puedan acordar con arreglo a la presente Ordenanza y demás normativa de aplicación general y conforme se

establece en la Ley del Procedimiento Administrativo.

Artículo 91. Inmovilización del vehículo.

1. Los Agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia y control del tráfico, sin perjuicio de la denuncia que deban formular por las infracciones correspondientes, podrán proceder, en la forma prevista en el artículo 104 del RDL 6/2015, de 30 de octubre, a la inmovilización del vehículo en el lugar más adecuado de la vía pública o el que designe la Autoridad competente cuando, consecuencia del incumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza y demás normativa generalmente aplicable, de su utilización pudiera derivarse un riesgo grave para la circulación, las personas o los bienes. Esta medida será levantada inmediatamente después de que desaparezcan las causas que la han motivado. También podrá inmovilizarse el vehículo en los casos de negativa a efectuar las pruebas a que se refiere el artículo 14 del RD Legislativo 6/2015, y cuando no se hallen provistos del título que habilite el estacionamiento en zonas delimitadas en tiempo, o excedan de la autorización concedida hasta que se logre la identificación de su conductor.

En el caso de que se haya inmovilizado el vehículo por dar el conductor del mismo positivo en las pruebas a que se refiere el artículo 14 del RDL 6/2015, o por negarse éste a efectuarlas y, salvo en los casos en los que la Autoridad Judicial hubiera ordenado su depósito o intervención, en los cuales se estará a lo dispuesto por dicha Autoridad, la inmovilización del vehículo será dejada sin efecto tan pronto desaparezca la causa que la motivó o pueda sustituir al conductor por otro habilitado para ello que ofrezca a los Agentes de la Autoridad garantía suficiente y cuya actuación haya sido requerida por el interesado.

Los gastos que pudieran ocasionarse por la inmovilización, traslado y depósito del vehículo, serán de cuenta del titular o de quien legalmente deba responder por él.

Cuando la inmovilización del vehículo se haya decretado por razones derivadas de las condiciones del mismo o de su carga, los Agentes autorizarán la marcha del vehículo, adoptando las medidas necesarias para garantizar la seguridad, hasta el lugar en que el conductor pueda ajustar la carga o dimensiones a los límites autorizados o subsanar las deficiencias técnicas o administrativas del vehículo.

Artículo 92. Retirada del vehículo.

1. La Administración podrá proceder, de acuerdo con lo establecido en el artículo 105 de la Ley de Seguridad Vial, si el obligado a ello no lo hiciera, a la retirada del vehículo de la vía y su depósito en el lugar que se designe en los siguientes casos:

a) Siempre que constituya peligro, o cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o deteriore el funcionamiento de algún servicio público o patrimonio público y también cuando pueda presumirse racionalmente su abandono.

b) En caso de accidente que impida continuar la marcha.

c) Cuando, procediendo legalmente la inmovilización del vehículo, no hubiere lugar adecuado para practicarla sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.

d) Cuando, inmovilizado un vehículo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley de Seguridad Vial, no cesasen las causas que motivaron la inmovilización.

e) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como zonas de aparcamiento reservado para el uso de personas con movilidad reducida sin colocar la Tarjeta que lo autorice.

f) Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de la vía reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios y en las zonas reserva-

das a la carga y descarga.

g) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando se rebase el triple del tiempo abonado o autorizado, conforme a lo establecido en la Ordenanza Municipal.

h) Cuando obstaculicen, dificulten o supongan un peligro para la circulación.

2. A título enunciativo, sin perjuicio de las sanciones específicas que se contienen en esta Ordenanza, podrán ser considerados casos en los que se perturba gravemente la circulación y están, por lo tanto, justificadas las medidas previstas en el párrafo anterior, los siguientes:

-Cuando un vehículo se halle estacionado en doble fila sin conductor.

-Cuando lo esté total o parcialmente en la salida o entrada de vehículos de un inmueble, o en frente de las mismas si obstaculiza estas maniobras siempre y cuando esté señalizado convenientemente con la Licencia Municipal correspondiente.

-Cuando el vehículo se encuentre estacionado en lugar prohibido en una vía de circulación especial a que se refiere esta Ordenanza.

-Cuando se encuentre estacionado en lugares expresamente señalizados con reserva de carga o descarga durante las horas a ellas destinadas y consignadas en la señal correspondiente.

-Cuando el vehículo se halle estacionado en los espacios reservados para transporte público o escolar, de taxis, vados y zonas reservadas en general, siempre que se encuentren debidamente señalizados y delimitados.

-Cuando un vehículo se halle estacionado en los espacios reservados por motivos de seguridad pública, siempre que se encuentren debidamente señalizados y delimitados.

-Cuando lo esté en lugares expresamente reservados a los servicios de urgencia a que se refiere el artículo 52 de esta Ordenanza, así como en el resto de los supuestos de reserva previstos en la misma en que se señale como medida a adoptar la de retirada del vehículo.

-Cuando un vehículo estacionado impida el giro autorizado por la señal correspondiente u obligue a otros conductores a realizar maniobras excesivas, peligrosas o antirreglamentarias.

-Cuando el vehículo se halle estacionado, total o parcialmente, sobre una acera, paseo, andén, refugio, zona de precaución, zona de franja en el pavimento, zona peatonal, zona ajardinada, careciendo de autorización expresa, o lugar de tránsito no permitido para los vehículos en los que no está autorizado el estacionamiento.

-Cuando lo esté en una acera o chaflán de modo que sobresalga de la línea del bordillo de alguna de las calles adyacentes, interrumpiendo con ello el paso de una fila de vehículos.

-Cuando se encuentre en un emplazamiento tal que impida la visión de las señales de tráfico a los demás usuarios de la vía.

-Cuando se halle estacionado en el itinerario o espacio que haya de ser ocupado por una comitiva, desfile, procesión, cabalgata, prueba deportiva u otra actividad de relieve, debidamente autorizada en los términos de esta Ordenanza o resulte necesario para la reparación y limpieza de la vía pública.

-Cuando se hallen estacionados frente a la salida de los locales destinados a actos públicos o espectáculos, en horas de concurrencia o celebración de éstos, si con ello se resta facilidad de salida masiva de personas en caso de emergencia, siempre que se encuentren debidamente señalizados.

-Cuando obstaculice el paso de los vehículos del Servicio de

Higiene Urbana en el desarrollo de sus cometidos, impida o dificulte la necesaria manipulación o recogida de contenedores u otros utensilios empleados por ese Servicio Público.

-Cuando haya transcurrido el plazo máximo previsto para el estacionamiento continuado en un mismo lugar sin que el vehículo haya sido cambiado de sitio, en los términos establecidos en los artículos 31 y 32 de esta Ordenanza.

-Cuando se encuentre estacionado, fuera de los lugares que al efecto pudieren existir, en una de las vías de circulación especial a que se refiere el artículo 20.2º de esta Ordenanza.

-Cuando se encuentre estacionado invadiendo un paso de peatones debidamente señalizado.

-Cuando se encuentre estacionado en una zona de tránsito de peatones y se presuma racionalmente el tránsito de éstos por la misma.

-Cuando se encuentre estacionado en una zona donde está prohibida la parada y el estacionamiento.

-En las esquinas, cruces o bifurcaciones de calles cuando impida el paso o dificulte el giro de cualquier otro vehículo o impida la visibilidad del tránsito de una vía a los conductores que acceden de otra.

-Cuando se halle estacionado en plena calzada o tan alejado del bordillo que obstaculice la circulación u obligue al resto de usuarios de la vía a realizar maniobras peligrosas, excesivas o antirreglamentarias.

-Cuando obstaculice la salida de otros vehículos estacionados reglamentariamente.

-Cuando se den las circunstancias aplicables en el artículo 16 de esta Ordenanza.

-En condiciones en las que por la altura del vehículo y su proximidad de éste a la vivienda colindante, se pueda acceder a la misma desde el vehículo.

3. La retirada del vehículo entrañará la conducción del mismo al Depósito establecido al efecto, adoptándose las medidas necesarias para ponerlo en conocimiento del conductor tan pronto como sea posible. La retirada se suspenderá en el acto si el conductor u otra persona autorizada comparecen y adoptan las medidas convenientes, siéndole de aplicación lo establecido en el punto 5 de este artículo.

En el supuesto previsto en el apartado 5 de este artículo, los Agentes deberán señalar con la posible antelación, mínimo 48 horas antes, el itinerario o la zona de estacionamiento prohibido y colocar notas de aviso en los parabrisas de los vehículos afectados, los cuales serán retirados, si su propietario o conductor no lo hiciera, al Depósito o lugar designado por la Autoridad competente y sin que se pueda percibir cantidad alguna por el traslado.

4. Salvo en caso de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada a la que se refieren los números anteriores, serán por cuenta del titular, del arrendatario o del conductor habitual, según el caso, que deberá abonarlos o garantizar su pago, como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de la posibilidad de repercutirlos sobre el responsable del accidente, del abandono del vehículo o de la infracción que haya dado lugar a la retirada. El agente de la autoridad podrá retirar el permiso de circulación del vehículo hasta que se haya acreditado el abono de los gastos referidos.

5. La Administración deberá comunicar la retirada y depósito del vehículo al titular en el plazo de veinticuatro horas.

Capítulo 3º

Responsabilidad

Artículo 93. Personas responsables.

1. La responsabilidad por las infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción.

2. El titular que figure en el Registro de Vehículos será en todo caso responsable por las infracciones relativas a la documentación del vehículo, las relativas al estado de conservación cuando las deficiencias afecten a las condiciones de seguridad del vehículo, y por las derivadas del incumplimiento de las normas relativas a reconocimientos periódicos.

3. El titular del vehículo, debidamente requerido para ello, tiene el deber de identificar al conductor responsable de la infracción y si incumpliere esta obligación en el trámite procedimental oportuno sin causa justificada, será sancionado pecuniariamente como autor de falta grave.

4. Respecto a la responsabilidad por el ejercicio profesional a que se refieren las autorizaciones del apartado c) del artículo 5 del RD Legislativo 339/90, en materia de enseñanza de la conducción y de aptitudes psicofísicas de los conductores, se estará a lo que reglamentariamente se establece, dentro de los límites establecidos en el apartado 6 del artículo 87 de esta Ordenanza.

5. El fabricante del vehículo y el de sus componentes serán, en todo caso, responsables por las infracciones relativas a las condiciones de construcción del mismo que afecten a su seguridad, así como de que la fabricación se ajuste a tipos homologados.

Título VI

Procedimiento sancionador y recursos

Capítulo 1º

Procedimiento sancionador

Artículo 94. Competencia e incoación.

Las sanciones por infracciones que se cometan a los preceptos de esta Ordenanza o a otras normas de circulación, cometidas en vías urbanas, con independencia de su cuantía y gravedad, corresponderá establecerlas al Alcalde, Alcaldesa, o Concejal/Concejala Delegado/a del Área, independientemente de que puedan llevar implícita la detracción de puntos.

1. El procedimiento sancionador se incoará de oficio por el Sr. Alcalde o Alcaldesa, o Concejal/Concejala Delegado/a que tenga noticia de los hechos que puedan constituir infracciones tipificadas en esta Ordenanza, mediante denuncia de los Agentes de tráfico o de cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos.

2. No obstante, la denuncia formulada por los Agentes de tráfico y notificada en el acto al denunciado, constituye el acto de iniciación del procedimiento sancionador, a todos los efectos.

3. Las sanciones podrán hacerse efectivas con una reducción del 50 por ciento sobre la cuantía correspondiente que se haya consignado provisionalmente en el boletín de denuncia por el agente o, en su defecto, en la notificación posterior de dicha denuncia realizada por el instructor del expediente, siempre que dicho pago se efectúe durante los 20 días naturales siguientes a aquel en que tenga lugar la citada notificación, teniendo por concluido el procedimiento sancionador sin necesidad de dictar resolución expresa.

No se impondrá sanción alguna por las infracciones en la materia objeto de esta Ordenanza, sino en virtud de la normativa establecida en el Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, modificado por el RD 137/2000, de 4 de febrero, y RD 318/2003, de 14 de marzo.

Capítulo 2º

Recursos

Artículo 95. Disposición Única.

1. Contra las resoluciones de los expedientes sancionadores que sean competencia de la Alcaldía, u órgano que actúe por delegación del mismo, que ponen fin al procedimiento en vía administrativa, serán recurribles ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa en la forma prevista en su legislación reguladora y previa comunicación al Órgano que dictó el acto.

Capítulo 3º

Prescripción y cancelación de antecedentes

Artículo 96. Norma Única.

En cuanto a las prescripciones sobre la acción para sancionar las infracciones y de las sanciones en sí, así como sobre las anotaciones, cancelación de antecedentes, ejecución de sanciones y cobro de multas, se efectuará en los términos preceptuados en los artículos 18 al 21 del mencionado Real Decreto 320/1994, en consonancia con los artículos 81 al 84 del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 06/2015, de 30 de octubre.

Para lo no establecido en este Título se estará a lo dispuesto en el Título V, Capítulo IV de la Ley 6/2015, de 30 de Octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores de igual o inferior rango que regulen materias contenidas en la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Municipal entrará en vigor en los términos del artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

ANEXO: Tabla de Infracciones.

1. A tenor de lo dispuesto en el artículo 87 de la Ordenanza, las infracciones a la misma se tipifican como leves y graves, y las demás infracciones aplicables a la normativa sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial se tipifican en leves, graves y muy graves, en la forma que se recoge en el presente Anexo, sancionándose con las multas que en el mismo se especifican.

2. Las referencias que se efectúan en siglas corresponden a los siguientes conceptos:

a) L.S.V.: Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 06/2015, de 30 de octubre.

b) R.G.C.: Reglamento General de Circulación, para la aplicación y desarrollo del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el

Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre.

3. Con el fin de facilitar los cometidos de los Agentes de la Policía Local, y para una más fácil comprensión de la conducta infractora por los ciudadanos en general, a través de Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, que será objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, se podrán detallar casuísticamente todas las conductas infractoras, con la sanción correspondiente, sin que pueda modificarse ni su tipicidad ni el montante de la sanción prevista.

4. Se sancionarán, con multa de 80 euros las infracciones leves.

5. Se sancionarán, con multa de 200 euros las infracciones graves.

6. Se sancionarán, con multa de 500 euros las infracciones que tengan la consideración de muy graves.

7. La reincidencia en la comisión de las infracciones previstas en esta Ordenanza y demás normativa legal, llevará aparejada la imposición de la sanción en el grado máximo establecido en el artículo 77 de la L.S.V., es decir:

a) Si se trata de leves: Hasta 80 euros.

b) Si se trata de graves: Hasta 200 euros.

c) Si se trata de muy graves: Hasta 500 euros.

Hay reincidencia cuando al cometer la infracción el culpable hubiera sido sancionado en firme, en vía administrativa, por otra infracción del mismo tipo a la que se le señale igual o mayor sanción, o por dos o más infracciones a las que se señale sanción menor.

8. Las sanciones previstas en esta Ordenanza, así como las previstas en el R.G.C., L.S.V. y demás normativa de general aplicación, se graduarán en atención a la gravedad y trascendencia del hecho, a los antecedentes del infractor y al peligro potencial creado.

Para graduar las sanciones, en razón a los antecedentes del infractor, se establecerán reglamentariamente los criterios de valoración de los mencionados antecedentes.

No tendrán el carácter de sanciones, las medidas cautelares o preventivas que se puedan acordar con arreglo a la presente Ordenanza, y demás normativa general aplicable y conforme se establece en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra el presente Acuerdo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Córdoba, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Montalbán de Córdoba, 30 de marzo de 2022. Firmado electrónicamente por el Alcalde-Presidente, Miguel Ruz Salces.

ANEXO: Tabla de Infracciones**ARTÍCULO 8 OBRAS**

ART	APD	OPC.	HECHO DENUNCIADO	SANCIÓN/€
.	.	.		
8	3	-	NO COMUNICAR OBRAS EN LA VÍA PÚBLICA	200

ARTÍCULO 9 CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS

ART	APD	OPC.	HECHO DENUNCIADO	SANCIÓN/€
.	.	.		
9	2	-	CIRCULAR EN SENTIDO CONTRARIO AL ESTIPULADO	80

ARTICULO 10 LÍMITES DE VELOCIDAD

ART	APD	OPC.	HECHO DENUNCIADO	SANCIÓN/€
.	.	.		
10	2	-	VELOCIDAD ANORMALMENTE REDUCIDA	80
10	3	-	NO MODERAR SUFICIENTEMENTE LA VELOCIDAD	80
10	4	-	CIRCULAR A VELOCIDAD INADECUADA SEGÚN LAS CONDICIONES CONCRETAS DE LA VÍA. (ESPECIFICAR)	200

ARTICULO 11 PEATONES

ART	APD	OPC.	HECHO DENUNCIADO	SANCIÓN/€
.	.	.		
11	1	1	NO CEDER EL PASO A PERSONAS CON MOVILIDAD REDUCIDA	200
11	1	2	NO CEDER EL PASO CARRITOS DE NIÑOS	80
11	1	3	NO CEDER EL PASO A PERSONAS VULNERABLES	80
11	2	1	JUGAR A LA PELOTA EN LA VÍA PÚBLICA	80
11	2	2	HACER USO INADECUADO DE MONOPATINES EN VÍA PÚBLICA	80
11	2	3	ALTERAR LA LIBRE CIRCULACIÓN DE USUARIOS	80

ARTICULO 12 ANIMALES

ART	APD	OPC.	HECHO DENUNCIADO	SANCIÓN/€
.	.	.		
12	2	1	NO CONTROLAR DEBIDAMENTE A LOS ANIMALES	80
12	2	2	NO ADOPTAR PRECAUCIONES CON LOS ANIMALES	80
12	3	1	LLEVAR CORRIENDO A ANIMALES POR UNA VÍA	80
12	3	2	ABANDONAR LA CONDUCCIÓN DE ANIMALES	80
12	3	3	DEJAR SUELTO ANIMAL EN VÍA PÚBLICA PONIENDO EN RIESGO A OTROS USUARIOS.-(ESPECIFICAR)	200

ARTICULO 13 VEHÍCULOS DE MOVILIDAD PERSONAL

ART	APD	OPC.	HECHO DENUNCIADO	SANCIÓN/€
.	.	.		
13	1	-	CIRCULAR CON UN VMP POR UNA ZONA PEATONAL, PARQUE, JARDÍN, ETC.	80
13	2	-	TRANSPORTAR VIAJEROS O CARGA	80
13	3	-	CONducir UN MENOR DE 15 AÑOS UN VMP.	200
13	4	-	CONducir UN VMP UTILIZANDO CASCOS DE AUDIO O AURICULARES CONECTADOS A APARATOS RECEPTORES O	80

REPRODUCTORES DE SONIDO				
13	5	1	CIRCULAR UN VMP SIN NINGÚN TIPO DE ALUMBRADO ENTRE LA PUESTA Y LA SALIDA DEL SOL.	200
13	5	2	CONducir UN VMP UTILIZANDO EL TELÉFONO MÓVIL	200
13	6	-	NO PORTAR LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA A UN VMP	80

ARTICULO 15 RUIDOS

ART .	APD	OPC.	HECHO DENUNCIADO	SANCIÓN/€
14	1	1	CONTAMINAR POR ENCIMA DE LO AUTORIZADO	200
14	1	2	EMITIR RUIDO POR ENCIMA DE LO AUTORIZADO	200
14	1	3	EMITIR GASES POR ENCIMA DE LO AUTORIZADO	80
14	2	1	CIRCULAR UN VEHÍCULO CON EL ESCAPE LIBRE	200
14	2	2	CIRCULAR UN CICLOMOTOR CON ESCAPE LIBRE	80
14	3	1	CIRCULAR CON UN SILENCIADOR INEFICAZ	80
14	3	2	CIRCULAR CON UN TUBO RESONADOR	200
14	5	1	CIRCULAR CON ACELERACIONES BRUSCAS	80
14	5	2	CIRCULAR ANORMALMENTE CAUSANDO MOLESTIAS	80

ARTICULO 18 ESTACIONAMIENTO NORMAS GENERALES

ART .	APD	OPC.	HECHO DENUNCIADO	SANCIÓN/€
18	3	1	ESTACIONAR UN VEHÍCULO EN ZONA RESERVADO PARA VEHÍCULOS DE DIFERENTE TIPOLOGÍA	80
18	3	2	APARCAR CICLOMOTOR IMPIDIENDO MANIOBRAS	80
18	3	3	ESTACIONAR UN VEHÍCULO DE DOS RUEDAS EN ZONA DELIMITADA CON MARCAS BLANCAS PARA ESTACIONAMIENTO DE TURISMOS.	80

ARTICULO 19 ESTACIONAMIENTO PROHIBIDO

ART .	APD	OPC.	HECHO DENUNCIADO	SANCIÓN/€
19	1 a	-	ESTACIONAR EN BATERÍA SIN SEÑAL	80
19	1 b	-	ESTACIONAR EN SEMI-BATERÍA SIN SEÑAL	80
19	1 c	-	ESTACIONAR FUERA DEL PERÍMETRO MARCADO	80
19	1 d	1	DAR ACCESO A UNA VIVIENDA DESDE VEHÍCULO	80
19	1 d	2	ESTACIONAR SEPARADO DE LA ACERA	80
19	2 a	-	ESTACIONAMIENTO PROHIBIDO Y SEÑALIZADO	80
19	2 b	-	NO OBEDECER UNA SEÑAL DE ESTACIONAMIENTO	80
19	2 d	-	OBLIGAR A REALIZAR MANIOBRAS PELIGROSAS	80
19	2 e	1	ESTACIONAR IMPIDIENDO LA CIRCULACIÓN	80
19	2 e	2	ESTACIONAR DIFICULTANDO LA CIRCULACIÓN	80
19	2 f	-	ESTACIONAR EN DOBLE FILA	80
19	2 j	-	ESTACIONAMIENTO EN ESQUINA O CRUCE	80
19	2 k	-	TAPAR LA SALIDA A VEHÍCULOS ESTACIONADOS	80
19	2 l	-	ESTACIONAR EN PASO DE PEATONES	100
19	2 m	1	ESTACIONAR EN LA ACERA	80
19	2 m	2	ESTACIONAR EN ZONA O CALLE PEATONAL.	80
19	2 m	3	ESTACIONAR EN ZONA AJARDINADA	80
19	2 n	1	ESTACIONAR EN PARADA DE TAXIS	80
19	2 n	2	ESTACIONAR EN PARADA DE AUTOBUSES	80
19	2 n	3	ESTACIONAR EN ZONA DE CARGA Y DESCARGA	80
19	2 n	4	ESTACIONAR EN PUERTA COCHERA AUTORIZADA	80

19	2 n	5	ESTACIONAR EN ZONA RESERVADA CON SEÑAL	80
19	2 o	-	ESTAR APARCADO 15 DÍAS EN EL MISMO LUGAR	80
19	2 r	-	IMPEDIR LA VISIÓN DE SEÑALES A USUARIOS	80
19	6	-	RESERVAR ESTACIONAMIENTOS CON ARTILUGIOS	80
19	7	1	FIJAR CICLOMOTORES AL MOBILIARIO URBANO	80
19	7	2	FIJAR ANIMALES AL MOBILIARIO URBANO	80
19	7	3	FIJAR BICICLETAS AL MOBILIARIO URBANO	80
19	7	4	FIJAR MOTOCICLETAS EN GRUPO	80

ARTICULO 20 VÍAS DE CIRCULACIÓN ESPECIAL

ART .	APD	OPC.	HECHO DENUNCIADO	SANCIÓN/€
20	1	-	PERTURBAR SERVICIOS DE URGENCIA	200
20	2	-	ESTACIONAR EN VÍA DE CIRCULACIÓN ESPECIAL	200

ARTICULO 21 VIGILANCIA ESTACIONAMIENTOS

ART .	APD	OPC.	HECHO DENUNCIADO	SANCIÓN/€
21	1	-	NO ABONAR LA TASA EN ZONA VIGILADA	80
21	2	-	EFFECTUAR VIGILANCIA SIN AUTORIZACIÓN	80

ARTICULO 22 MUDANZAS

ART .	APD	OPC.	HECHO DENUNCIADO	SANCIÓN/€
22	1	-	NO COMUNICAR UNA ACTIVIDAD DE MUDANZA	80
22	2	-	NO CUMPLIR LAS INDICACIONES EN MUDANZA	80
22	3	-	NO OBEDECER A UN AGENTE EN UNA MUDANZA	200

ARTICULO 23 VADOS

ART .	APD	OPC.	HECHO DENUNCIADO	SANCIÓN/€
23	1	1	INSTALAR VADO SIN AUTORIZACIÓN MUNICIPAL	200
24	1	2	NO FIJAR DISTINTIVO AUTORIZADO DE VADO	80
24	1	3	NO SEÑALIZAR CORRECTAMENTE UN VADO	80
24	2	-	VADO USANDO MÁS ESPACIO DEL AUTORIZADO	80
24	4	-	UTILIZAR UNA PLACA PARA VARIOS VADOS	80
24	5	1	NO CONSERVAR LA SEÑALIZACIÓN DE VADO	80
24	5	2	NO TENER EXPUESTA EN EL VEHÍCULO LA AUTORIZACIÓN PARA ESTACIONAR EN UNA RESERVA PARA COCHERA Y ESTACIONAMIENTO AUTORIZADO	80
24	6	1	FIJAR PLACA NO AUTORIZADA EN VADO	200

ARTICULO 29 PERSONAS CON MOVILIDAD REDUCIDA

ART .	APD	OPC.	HECHO DENUNCIADO	SANCIÓN/€
29	4	-	ESTACIONAR EN ZONA RESERVADA PARA PERSONAS CON MOVILIDAD REDUCIDA	200

ARTICULO 32 ESTACIONAMIENTOS LIMITADOS

ART .	APD	OPC.	HECHO DENUNCIADO	SANCIÓN/€
32	2	-	ESTACIONAR PASANDO DEL TIEMPO AUTORIZADO	80

ARTICULO 33 SERVICIOS PÚBLICOS

ART .	APD	OPC.	HECHO DENUNCIADO	SANCIÓN/€
33	1	-	ESTACIONAR EN PARADA DE SERVICIO PÚBLICO	80

ARTICULO 48 SUMINISTROS

ART .	APD	OPC.	HECHO DENUNCIADO	SANCIÓN/€
48	4	1	EFFECTUAR CARGA O DESCARGA EN ZONA PEATONAL	80
48	4	2	EFFECTUAR CARGA O DESCARGA EN VÍA ESPECIAL	80

ARTICULO 49 TRANSPORTE MATERIALES DE OBRA

ART .	APD	OPC.	HECHO DENUNCIADO	SANCIÓN/€
49	2	1	COLOCAR UN CONTENEDOR EN ZONA PROHIBIDA	80
49	2	2	CONTENEDOR COLOCADO EN FIN DE SEMANA	80
49	2	3	CONTENEDOR COLOCADO EN FESTIVO	80
49	3	1	CERRAR AL TRÁFICO UNA VÍA POR OBRAS SIN AUTORIZACIÓN.	200
49	3	2	MODIFICAR EL TRÁFICO DE UNA VÍA POR OBRAS SIN AUTORIZACIÓN	200
49	4	-	DEPOSITAR MATERIALES DE OBRA EN UNA VÍA	80

ARTICULO 53 EMERGENCIAS

ART .	APD	OPC.	HECHO DENUNCIADO	SANCIÓN/€
53	-	-	NO FACILITAR EL PASO EN CASO DE URGENCIA	200

ARTICULO 55 LICENCIAS DE ACTIVIDADES VÍA PÚBLICA

ART .	APD	OPC.	HECHO DENUNCIADO	SANCIÓN/€
55	1	1	INSTALAR ANDAMIOS, VALLAS, SEÑALES DE TRÁFICO, ETC. EN UNA VÍA	80
55	1	2	EFFECTUAR CARGA O DESCARGA EN UNA VÍA	80
55	1	3	EFFECTUAR PASACALLES O SIMILAR EN UNA VÍA	80
55	1	4	EFFECTUAR FESTEJOS O SIMILAR EN UNA VÍA	80
55	1	5	EFFECTUAR PRUEBAS DEPORTIVAS EN UNA VÍA	80

ARTICULO 61 ACTOS RELIGIOSOS ESPORÁDICOS

ART	APD	OPC.	HECHO DENUNCIADO	SANCIÓN/€
-----	-----	------	------------------	-----------

.				
61	-	-	EFECTUAR ACTOS RELIGIOSOS EN UNA VÍA	80

ARTICULO 73 VELADORES

ART.	APD	OPC.	HECHO DENUNCIADO	SANCIÓN/€
73	1	-	INSTALAR VELADORES EN LA VÍA PÚBLICA	80
73	3	-	INSTALAR VELADORES FUERA DE LICENCIA	80
73	4	1	SOBREPASAR EL HORARIO DE USO DE VELADORES	80
73	4	2	INSTALAR VELADORES FUERA DE HORARIO	80
73	5	1	IMPEDIR TRÁNSITO PEATONAL CON VELADORES	80
73	5	2	IMPEDIR EL TRÁFICO CON VELADORES	80
73	6	1	INSTALAR MESAS EN ESTADO DE DETERIORO	80
73	6	2	INSTALAR SILLAS EN ESTADO DE DETERIORO	80
73	7	1	INSTALAR TOLDOS ANCLADOS AL PAVIMENTO	80
73	7	2	INSTALAR TOLDOS SIN BASE SUFICIENTE	80
73	7	3	TAPAR VISIBILIDAD AL TRÁFICO CON TOLDOS	80
73	8	1	INSTALAR BARBACOAS EN LA VÍA PÚBLICA	80
73	8	2	INSTALAR ASADORES EN LA VÍA PÚBLICA	80
73	8	3	INSTALAR PARRILLAS EN LA VÍA PÚBLICA	80
73	9	-	VENDER PRODUCTOS FUERA DE ZONA VELADORES	80

ARTICULO 74 QUIOSCOS

ART.	APD	OPC.	HECHO DENUNCIADO	SANCIÓN/€
74	2	-	ARTILUGIOS EN QUIOSCO FUERA DE ORDENACIÓN	80
74	3	-	ELEMENTOS DE QUIOSCO AFECTANDO LA CALZADA	80

ARTICULO 75 COMERCIO AMBULANTE

ART.	APD	OPC.	HECHO DENUNCIADO	SANCIÓN/€
75	2	-	VENTA AMBULANTE EN VÍA ESPECIAL	200
75	4	-	VENTA AMBULANTE AFECTANDO AL TRÁFICO	200

ARTICULO 76 CARGA Y DESCARGA

ART.	APD	OPC.	HECHO DENUNCIADO	SANCIÓN/€
76	1	-	OCUPAR ZONA RESERVADA A CARGA O DESCARGA	80
76	3	1	NO AGILIZAR LAS TAREAS DE CARGA-DESCARGA	80
76	3	2	OMITIR PRECAUCIONES EN CARGA-DESCARGA	80
76	3	3	DEJAR MERCANCÍAS EN EL SUELO	80

ARTICULO 77 OTRAS ACTIVIDADES EN VÍA PÚBLICA

ART.	APD	OPC.	HECHO DENUNCIADO	SANCIÓN/€
77	-	-	ACTIVIDADES EN VÍA PÚBLICA SIN LICENCIA	80

ARTICULO 80 INSTALACIONES DIVERSAS EN VÍA PÚBLICA

ART.	APD	OPC.	HECHO DENUNCIADO	SANCIÓN/€
80	1	1	INSTALAR MACETEROS EN VÍA PÚBLICA.	80
80	1	2	INSTALAR VALLAS EN VÍA PÚBLICA	80
80	1	3	INSTALAR MARMOLILLOS EN VÍA PÚBLICA	80

ARTICULO 83 VEHÍCULOS AVERIADOS Y ABANDONADOS

ART.	APD	OPC.	HECHO DENUNCIADO	SANCIÓN/€
83	1	-	REPARAR VEHÍCULOS EN VÍA PÚBLICA	200
83	2	-	ABANDONAR VEHÍCULOS EN VÍA PÚBLICA	200

ARTICULO 84 CARAVANAS DIVERSAS

ART.	APD	OPC.	HECHO DENUNCIADO	SANCIÓN/€
84	1	-	CIRCULAR EN CARAVANA ORGANIZADA.	200
84	2	1	HACER USO INDISCRIMINADO DEL CLAXON	80
84	2	2	CAUSAR MOLESTIAS EN CARAVANA ORGANIZADA	200